

**DEMANDA DE JUAN FRANCISCO BUENO ALVES ANTE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO 11425 CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de julio de 2006

I. INTRODUCCIÓN

1. Tenemos el honor de dirigiros a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, Helena Teresa Afonso Fernández "la Apoderada", en representación de mi poderdante "la Víctima" el señor Juan Francisco Bueno Alves y los familiares de la Víctima, a fin de presentar, dentro del plazo concedido, y de conformidad con Artículo 31 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las pretensiones de la Víctima en lo referente a las reparaciones que el Ilustre Estado argentino debe efectuar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos de que fuera víctima el señor Juan Francisco Bueno Alves y sus familiares de conformidad a lo señalado en la demanda presentada.

II. PETITORIO

2. En principio, ha sido probado y así fue señalado en el Informe de la Comisión N° 26/05 que el Estado argentino es responsable de violación en perjuicio de la Víctima de los artículos 5, 8, y 25 en conjunción con el 1.(1) de la Convención Americana, sin embargo habremos de insistir, ante la Honorable Corte, con basamento en la prueba documental presentada, en tiempo, forma y modo oportuno, en el sostenido y reiterado reclamo efectuado a la Comisión de la admisibilidad y justo reconocimiento, de la violación, en perjuicio de la Víctima y su familia, del artículo 7° de la Convención Americana.

III. DE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7° DE LA CONVENCIÓN

3. Este justo reclamo ha sido sistemáticamente planteado por la Víctima a partir de sus observaciones realizadas al Informe de la Comisión N° 101/99 con fecha 02 de febrero de 2000 y en adelante en casi la totalidad de las presentaciones realizadas por ante la Comisión del mismo modo que en la presente oportunidad es reclamado formalmente ante la Honorable Corte, para lo cual y en principio, solicito sea considerada la siguiente documentación probatoria aportada desde el comienzo del caso 11425 por ante la Comisión

a) Mi presentación de fecha 20 de julio de 1989 realizada por ante el subsecretario de la Comisión de Derechos Humanos (entonces) del Ministerio del Interior Dr. Guillermo Furgón Rey (carpeta N°2 -foliado 439 vta.-in.fine-y 440)

b) Acta labrada al dorso de la orden de allanamiento el día 5 de abril de 1988 cuando fui detenido ilegalmente por orden del juez Héctor Grieben al momento de estar efectuando la rescisión de la compra de propiedad realizada, en el estudio del abogado Pérez Galindo, allí se lee al final (pág. 66vta.) antes de las firmas, "(..)

El señor ALVES hace entrega asimismo de una cédula de citación procedente del Juzgado de Instrucción n° 30, Sec. 164, causa 24.519...(.) – a continuación se encuentra agregada la referida cédula judicial (fs.27) y (fs.28) con fecha, Marzo 17 de 1988 diligencias ordenadas por el entonces único juez con competencia Juan Carlos Cardinali al recibir la instrucción que comenzara en la Comisaría 6ª el 22 de febrero de 1988 ante la denuncia de la Víctima por estafa y amenazas contra la vendedora de la propiedad y su hijo, “Por recibido, prosígase con la instrucción del sumario(...) Librese cédula de notificación a JUAN FRANCISCO BUENO ALVEZ para que, (...) , presente ante el Tribunal la documentación original correspondiente a la adquisición de la propiedad de la calle Independencia (...) Juan Carlos Cardinali-Juez de Instrucción.- (carpeta N°1, anexo 7.9:)

c) Orden del juez Héctor Grieben, del Juzgado de Instrucción n°21 emitida el 6 de abril de 1988 a la policía, -al día siguiente de ordenar mi detención-, de anexar a la causa N° 25314 –[causa instruida por él] - el parte sumarial de la denuncia de Bueno Alves ante la Comisaría 6ª. “DILIGENCIA: Consulta a S.S. ///-la Ciudad de Buenos Aires, (...), hoy día 6 del mes de Abril del año 1988.(...), 5º)se proceda a anexar la copia del parte sumarial respectivo de las actuaciones oportunamente incoadas en Comisaría 6ª(...) Principal RENE JESÚS DERECHO-Comisario NORBERTO CANDIDO RUIZ.” - (carpeta N°1 anexo 7.10:)

d) Traslado de la Víctima al Hospital en situación de incomunicado. (carpeta N°1 anexo 7.11)

e) Nueva comunicación del Juez Grieben a la policía ordenando prorrogar la incomunicación de la Víctima. (carpeta N°1 anexo 7.12:)

f) Indagatoria de Bueno Alves tomada por el juez Grieben, que en sus comienzos cito “(..) Héchosele saber el motivo de su procesamiento, -hecho delictuoso que en forma provisoria se califica como extorsión-, (...)”

g) Resolución del juez Cardinali, competente en el caso primigenio ante la denuncia de la Víctima el cual in fine cito “(...) Todo ello, configura a esta altura un confuso cuadro cuyo centro es una estafa, ya sea en perjuicio de BUENO ALVES o bien en perjuicio de LAGE, y no una conducta extorsiva que no alcanzo a vislumbrar ni de lo actuado ni de la grabación obtenida.(...)”.

h) Presentación de la Víctima a la Comisión de fecha “02 de febrero de 2000- SOLICITA URGENTES MEDIDAS CAUTELARES- MANIFIESTA (...) 5)Del Informe 101/99. – 6) De la equivocada inadmisibilidad del Art. 7º de la Convención y de la Causa N° 24519. – (carpeta N°1 Anexo 7:)

i) La totalidad de la prueba documental presentada en, - (carpeta N°1 Anexo 8) - / - (carpeta N°2 Anexo 11) - que acompañan la demanda presentada por la Comisión

4. Del análisis de la prueba señalada –ud-supra-, quedará definitivamente claro que se equivoca la Comisión en el Informe 101/99 como vuelve a equivocarse en la demanda:

“VI. 39. El señor Bueno Alves denunció a la señora Lage en la causa N° 24519 iniciada en febrero de 1988, por estafa y

amenazas. (...) A su vez, el 10 de marzo de 1988, Norma Lage denunció por estafa y extorsión al señor Bueno Alves, (...) con lo cual se dio inicio al proceso penal N° 25314.”

000094

5. Asta aquí lo expresado es correcto, sin embargo y a continuación, la Comisión persistir en su yerro inicial del Informe 101/99, esta vez, con el agravante de dejar de lado e ignorar la **prueba que en su totalidad fuera nuevamente enviada, junto a la presentación de objeciones realizadas por la Víctima al informe 101/99 en especial respecto de este grave error, con fecha 2 de febrero de 2000 para que el error fuera subsanado toda vez que, de no hacerlo, se estaría convalidando los delitos que fueran la base misma que promoviera los que fueron sucediéndose, por 18 años, con el único fin de encubrir los inicialmente cometidos, al respecto, la Comisión afirma:**

“VI. 40. Sin embargo, el 5 de abril de 1988, el señor Bueno Alves y su abogado fueron detenidos (...). Todas estas últimas acciones fueron realizadas por funcionarios de la División de Defraudaciones y Estafas (...), bajo mandato del juez Cardinali a cargo del proceso penal N° 24519”.

6. En este punto, la Comisión se equivoca, es el juez Héctor Griében titular del juzgado de instrucción N° 21 quien ordena la detención el 5 de abril en el marco del proceso N° 25314 iniciado por Lage, es también quien ordena la incomunicación del detenido, también es quien indaga al señor Bueno Alves el día 8 de abril de 1988, y es también quien, luego que la Víctima le denunciara haber sido torturado con golpes en los oídos en la madrugada del 6 de abril y le solicitara atención médica, decide ordenar que lo trasladen al Penal de Encausados N°2 lugar donde mantuvo a la Víctima “secuestrada” por 15 días sin atención médica pericial a la espera de la cicatrización de las lesiones en los oídos. Debió el juez Griében enviar a Cámara las denuncias que el día 8 de abril había realizado la Víctima para que de inmediato se comenzara a investigar el delito de tormentos, sin embargo queda probado que no dio a la denuncia el debido trámite sino hasta el 22 de abril de 1988, dejando transcurrir 14 días. (carpeta N°1 Anexo 8. folio 23)

7. Es el juez Griében quien al recibir la documentación secuestrada del estudio del abogado toma inmediato conocimiento de la cédula de citación del juzgado N° 30 en el cual el juez Cardinali se encontraba actuando por estos mismos hechos en los que se encontraban involucradas las mismas personas en la causa N° 24519.

8. El juez Griében debió, de manera inmediata, comunicar al tribunal primigenio de la situación y enviar sin demoras las actuaciones toda vez que no desconocía que la propia ley le prohíbe actuar en un caso que ya está siendo investigado por otro tribunal.

9. Esta obligada comunicación debió sucederse desde el momento en que los funcionarios policiales el día 5 de abril -(siendo “abogado” el policía oficial Derecho a cargo del allanamiento)- reciben de mano de la Víctima la cédula de citación de otro tribunal que actuaba desde el 22 de febrero en esos mismos hechos, sin embargo detienen ilegítimamente a la Víctima, delito que seguidamente es consentido por el juez Griében al ordenar la incomunicación de Bueno Alves

haciendo así posible las torturas a las que fue sometido por los policías en la madrugada del día 6 de abril.

10. Queda claro que el día 8 de abril ante la denuncia de torturas realizada por la Víctima quien, al describir el mecanismo de ejecución aplicado, manifestar sus dolencias y solicitar atención médica, puso sobre aviso al juez Grieben de las lesiones y viendo que los hechos habían sucedido mientras estaba bajo su custodia, avanza el juez, aún más en el delito y decide 1º- “armar la carátula de extorsión he imputar falsamente la Víctima, lo que le permitiría “justificar” la orden posterior de encarcelar a Bueno Alves.” y 2º - “perpetrar la Privación Ilegítima de la Libertad Calificada al ordenar el traslado de la Víctima al Penal de encausados N°2 donde lo retuvo “secuestrado” durante 15 días a la espera de la cicatrización de las lesiones”.

Ver la apreciación que realiza la Comisión, en la demanda presentada ante la Corte -pág.18. 75. -

11. Ciertamente es de todos modos que el propio Grieben, quien luego de 15 días decide ordenar la libertad de la Víctima y enviar la causa N° 25314, que fuera fraguada en su tribunal, al “juez primigenio” Dr. Cardinali, por entender que existía “conexidad” con el proceso N° 24519 iniciado por Bueno Alves, a quien, aún transcurridos 15 días privado ilegítimamente de su libertad, se le detecta mediante una pericia mas de 2 milímetros de perforación de tímpano.

12. Dando cuidadosa lectura a la resolución del juez Cardinali, sabremos que el desprocesamiento de la Víctima se produce, según los dichos de este juez, por no existir prueba alguna de los delitos que se le imputaran en el ilegal y perverso proceso N° 25314 perpetrado por personal policial con la necesaria como incuestionable complicidad del juez Héctor Grieben.

13. Lo cierto es que tampoco el juez Cardinali cumplió con los Deberes de funcionario dado que al haber notado como lo expresa en su resolución los delitos cometidos por su par debió haber ordenado la inmediata investigación que correspondía, como debió también investigar los delitos denunciados por la Víctima. Reitero a la Corte la solicitud revisar el caso en este punto y declarar la violación por parte del Estado del artículo 7º de la Convención Americana en perjuicio de la Víctima.

IV. ARGUMENTOS

A. - DE LA INDIFERENCIA CRIMINAL DEL ESTADO

14. El Estado argentino durante mas de -18 años- no ha dado la menor muestra de tener interés en responder al pedido de justicia reclamado por la Víctima ni dentro de su jurisdicción como tampoco lo ha hecho a lo largo de los casi 12 años transcurridos desde que se dio comienzo al presente caso por ante la Comisión por lo cual no sorprende a la Víctima la conducta mantenida, aún luego de la elaboración del informe N° 26/05 de incumplimiento de las recomendaciones que de éste surgen, no existiendo hasta el momento ni siquiera un gesto que demuestre haber comenzado a cumplimentar una sola de ellas.

000095

15. A la impunidad de los responsables, que alcanza tanto a funcionarios judiciales, policiales como políticos del Estado, se suma a la conducta dolosa y de perversa indiferencia hacia la dignidad de la Víctima y su familia, misma conducta mantenida ante las expresiones de padecimiento que de manera incansable y reiterada ha planteado la Víctima en los tan agotadores como estériles pedidos de justicia tanto en el territorio del Estado como ante la propia Comisión.

16. La incertidumbre padecida durante los 12 largos años en espera de respuesta de justicia en cualquier caso y en principio produce miedo y el miedo desencadena inevitablemente efectos de tal gravedad como el infarto padecido por la Víctima y el fallecimiento de su señora Madre y el menor de sus hermanos,

17. Estos gravísimos como irreparables daños podrían haberse evitado por lo que deviene de estos sucesos la obligada responsabilidad de quienes debieron evitar que tales daños se sucedieran.

18. Lo exacto de estas contundentes como precisas expresiones efectuadas, se refleja mas allá de lo probado en la esfera del presente proceso que nos ocupa, encuentran también basamento en la falta de respuesta a los requerimientos realizados a cada uno de los Presidentes del Estado argentino que se han ido sucediendo desde el año 1988 y hasta la actualidad con los pedidos de intervención respecto del caso 11.425 presentados en la Casa de Gobierno el día 30 de septiembre de 2005 y dirigidos por la Víctima al actual presidente de la Argentina, así como a los efectuados por la Apoderada desde la República Oriental del Uruguay ante el Embajador argentino en ese país para ser enviados al Presidente Krichner, las mismas que fueran presentadas como prueba ante la Comisión. ver (Carpeta 5 del Anexo 11 de la Comisión) – y prueba aportada por la Víctima, de la presentación al señor Presidente y Periódicos de la época a la presente demanda.

19. La supuesta y/o pretendida aceptación de las violaciones de los derechos de la Víctima por parte del Estado, a esta altura de los acontecimientos, confirma y permite concluir sin más que la demora de 18 años durante los cuales desde el comienzo se encontraba probado que las acusaciones de la Víctima tenían basamento probatorio cierto, configura una situación de gravísima impunidad que ha hecho posible tantos años de sometimiento de la Víctima y su familia en aras de un perverso y probado corporativismo, dentro y entre las distintas instituciones del Estado, conducta que por sus características se encontraría tipificada en el Código Penal como de “Asociación Ilícita”.

20. Es así que, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado argentino cumpla con la responsabilidad internacional de reparar la totalidad de los graves daños materiales e inmateriales producidos a los cuales nos referiremos a continuación:

- Disponga medidas de reparación no pecuniarias.
- Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- La continuación de la investigación interna de todas y cada una de las acciones judiciales y administrativas intentadas por la Víctima, hasta obtener por las vías del debido proceso, la persecución, detención y condena de los culpables de la totalidad de los delitos denunciados.

- Responda por la estafa de la propiedad adquirida perpetrada en inicio, toda vez que la Víctima jamás recuperó su capital ni le fue entregada la propiedad en la cual invirtió su dinero, así como el juez Cardinali no investigó la denuncia primigenia realizada por la Víctima en ocasión de haber sido estafado causa N° 24519.
- Responda por la detención indebida seguida por tormentos.
- Responda por la privación ilegal de la libertad calificada delito cometido por un juez.
- Desaparición de prueba documental de la caja fuerte del tribunal
- Desaparición de historia clínica del penal N°2.
- Prosecución de la investigación por los indebidos ascensos de jerarquía de los policías involucrados, otorgados ignorando el impedimento de su situación procesal.
- Investigación con identificación de responsables por el otorgamiento de las excarcelaciones otorgadas a pesar del procesamiento con prisión preventiva ordenada a los policías indagados por tormentos. (art.144 ter. del C.P.)
- Encausar y condenar por incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento a los jueces que debieron investigar las causas judiciales, así como aquellos que tenían la responsabilidad de investigar las irregularidades producidas en la tramitación de los procesos.
- Reconocimiento público de responsabilidad de todos los funcionarios del Estado por ante quienes se realizaron presentaciones con pedidos de justicia responsables por incumplimiento de los deberes de funcionario y violación de los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana.
- Sean calificados los delitos de tormentos perpetrados en perjuicio de la Víctima y considerando los 18 años de negación de justicia, como el equivalente a delito de lesa humanidad.- Son agravantes, la imposibilidad de retornar a su país o de dirigirse a cualquier otro, debido al cúmulo de procesos que debió iniciar en el intento de obtener justicia lo que ha significado, para la Víctima y sus familiares, el equivalente a una condena de cumplimiento efectivo.
- Se solicita a la Corte tener presente también, al momento de evaluar el caso, las amenazas reiteradas padecidas por la Víctima en territorio del Estado en estos 18 años, todas han sido denunciadas y sin embargo fueron desestimadas o jamás investigadas.

21. Se requiere que el Estado argentino proceda a efectuar las justas reparaciones relativas a los daños materiales e inmateriales provocados, como así mismo, las correspondientes a los daños morales, psicológicos así como los producidos a la dignidad de la Víctima y sus familiares.

22. Finalmente, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado argentino pagar los gastos en los cuales debieron incurrir la Víctima y su Apoderada en la larga y agotadora **búsqueda de justicia que lleva hasta la fecha 18 años** de denodados esfuerzos por impulsar los procesos judiciales y administrativos intentados en el territorio del Estado, más las costas originadas durante los **12 años de tramitación del caso en la esfera internacional** por ante la Comisión Interamericana y más las originadas en la presente instancia por ante la Honorable Corte Interamericana.

23. La modalidad de las reparaciones solicitadas se describirá más adelante.

24. El Estado fue notificado del Informe 26/05 con fecha 6 de mayo de 2005 habiendo luego solicitado a la Comisión con fecha 6 de julio de 2005 una prórroga de -siete meses- para dar cumplimiento a los puntos de recomendación del Informe de referencia (Carpeta 5 del Anexo 11 presentado por la Comisión).

25. Estos pedidos de prórroga se fueron sucediendo a lo largo de un año sin que eso haya significado un mínimo avance en el sentido de cumplir con alguna de las recomendaciones señaladas por la Comisión en su Informe 26/05 por lo que, en tal sentido, cabe concluir que ha existido intencionalidad por parte del Estado en demorar mediante engaño la conclusión del presente caso. Esta táctica amañada de clara conducta dolosa producida por el Estado ha sido la aplicada a todo lo largo del caso 11425 conducta y proceder doloso que será demostrado a la Corte en la presente oportunidad.

26. Deseamos manifestar a la Corte que la única reunión de trabajo realizada, entre la Apoderada de la Víctima y personal del Estado, para tratar el caso luego de la recepción del informe N° 26/05 ya transcurrido tres meses de la recepción del mismo se produjo a solicitud de la Víctima, habiendo sido concedida por escrito con fecha 4 de agosto de 2005 desde el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con la firma del embajador Horacio Méndez Carrera agregada en (Carpeta 5 del Anexo 11 de la Comisión) y expresa:

“SEÑOR PETICIONARIO: Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de confirmarle la realización de la audiencia que fuera telefónicamente solicitada a esta Representación Especial, en relación del informe adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del caso 11.425, la que se desarrollará el próximo miércoles 10 de agosto a las 16 horas, en la sede de esta Cancillería.”

27. Sobre este punto agregaré solamente que la conducta amañada del Estado, pretendiendo tener especial interés en resolver el caso por las vías del acuerdo y expresando en forma permanente los esfuerzos realizados para tal fin, no pueden ser considerados por la Víctima sino como expresiones agraviantes que afectan su dignidad toda vez que el pedido de audiencia realizado por la Víctima y la instancia en la cual nos encontramos hoy transcurridos **18 años de producidas las violaciones denunciadas en el territorio del Estado y 12 años de proceso ante la Comisión**, demuestra indiscutiblemente lo contrario. Luego de realizada la reunión del **10 de agosto de 2005** el Estado se negó sistemáticamente a mantener un diálogo directo alegando que la Víctima debía ajustar sus pretensiones indemnizatorias a referidos “parámetros internacionales” sosteniendo su exigencia, expresó considerar que una nueva reunión carecía de sentido útil.

28. Fecha 15 de agosto de 2005 – en esta fecha la Víctima envía a la Comisión sus apreciaciones al respecto de la reunión de trabajo mantenida cinco días antes en la Cancillería del Estado, describiendo y acompañando a dicha presentación los elementos que contenían las carpetas que la Apoderada hiciera entrega a cada uno de los integrantes de la mesa de trabajo entre los cuales puede verse la nota, -identificada- e) y agregada- de fecha 15 de junio de 2005 presentada al Presidente del Estado argentino encabezada, **PIDE INTERVENCIÓN –**

MEMORANDO INFORMATIVO-PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA-(carpeta N°5 de Anexo 11)

000099

29. La presentación realizada por la Víctima a la Comisión de fecha 05 de enero de 2006 demuestra de manera irrefutable que ha sido ésta quien -durante 10 años- ha intentado dialogar con el Estado para llegar al final del caso 11.425, con la principal intención de resguardar su propia vida y la de su familia.

30. El Estado, con criminal indiferencia ha desoido en forma permanente los reclamos de la Víctima someténdola igual que a su familia a un permanente y continuo estado de indefensión e inseguridad ante la falta de justicia sostenida durante 18 años, con el más absoluto desinterés y desapego por los Derechos Humanos que se encuentra obligado a custodiar, respetar y hacer respetar.

31. El incumplimiento por parte del Estado de obligados compromisos adquiridos con la Víctima, ha sometido a ésta, al igual que a su familia a lo largo del caso en examen, a una estéril espera que no ha hecho más que agravar los daños y perjuicios producidos en su inicio.

32. Este sometimiento de la Víctima por parte del Estado ha ido produciendo, a decir de los Facultativos que atienden su salud, una constante profundización de los daños psicológicos ante la falta conclusión del presente caso. A decir de los Especialistas, el mantener a la Víctima en permanente estado de inseguridad e incertidumbre lo expone a diario a la repetición de un infarto sin posibilidades de sobre vida, con esta meridiana claridad se han manifestado en los reiterados informes médicos que han sido aportados a la Comisión en su totalidad a partir del 23 de abril de 1999 fecha en que la Víctima padeció el infarto agudo de miocardio. (carpeta N°2 de Anexo 11)

33. Cabe recordar que para entonces también su hermano (y socio), Delcio Ventura Bueno Alves había fallecido el 1° de abril de 1997 -a los 49 años- debido a un infarto cerebro vascular del mismo modo que posteriormente el 28 de enero de 2001 se produjera el fallecimiento de su señora madre Tomasa Alves De Lima. -(carpeta N°1 Anexo 4)- " Dr. Jorge A. Caride "Resumen de Historia Clínica del Sr. Juan Bueno Alves" (en 3 páginas).

34. Afectado gravemente la totalidad del grupo familiar se produjo un colapso general que ha ido manifestándose en distintos y constantes padecimientos psíquicos y físicos en la Víctima y en cada uno de los miembros integrantes de su familia

La indiferencia criminal del Estado en este caso 11425 se encuentra claramente probada ante el incumplimiento obligado de la búsqueda de la verdad y la justicia así como por el desinterés por la Honra y Dignidad y la vida de la Víctima y su familia habiendo así causado la multiplicación de los daños iniciales hasta un grado demencial

Ver presentación de la Víctima a la Comisión de fecha, 09 de febrero de 2006, "Resumen de Historia Clínica del Sr. Juan Bueno Alves" psicoterapeuta Dr. Jorge A. Caride. (carpeta N°1 -anexo 4 – anexo 6.A y B – anexo 7.1A - 7.1B – 7.1C -)

35. Esta conducta por parte del Estado sería tal vez posible de ser explicada, aunque jamás comprendida ni tolerada, a la luz de sus propias manifestaciones vertidas en sendos envíos extemporáneos a saber: a) y b)

a) - "05 de abril del 2001 – (pág. 58) "... Sin lugar a dudas, en el presente caso, los órganos judiciales internos han procedido con arreglo a sus funciones y atribuciones, y con apego a lo normado en la legislación vigente. Han dictado sentencia definitiva que no es compartida por el peticionario, ya que no lo beneficia; mas ello no puede autorizar el reclamo en la instancia internacional, por cuanto de así aceptarlo, estaríamos aceptando una transformación del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, en el que los órganos protectivos se convertirían en órganos supranacionales, al estilo de los Tribunales de Luxemburgo en la Unión Europea. ..." (carpeta N°3 de Anexo 11) – (carpeta N°4 anexo 9 pág.58)

000100

b) - "04 de Noviembre de 2002 – "... (2.3 Fórmula de cuarta instancia) El peticionario pudo ejercer ampliamente su derecho al debido proceso legal y a la debida protección judicial . (...) Reiteramos entonces que lo que procura es la revisión de lo actuado por la justicia asignando a la Comisión una función homologable a la de un Tribunal de alzada. La Comisión no tiene competencia para revisar las sentencias de las jurisdicciones internas de los Estados que hubieran sido adoptadas por los tribunales en el ámbito de su competencia y respetando las normas del debido proceso. (...) La función de la Comisión es asegurar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados Partes de la Convención. No puede actuar como tribunal de cuarta instancia para examinar supuestos errores de hecho o de derecho interno que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia. ..."

36. En este punto, y al respecto de lo transcrito ud-supra habremos de solicitar a la Honorable Corte que considere la presentación realizada por la Víctima a la Comisión de fecha 23 de julio de 2001- (carpeta N°3 de Anexo 11) en la cual, además de las observaciones y rechazos por extemporaneidad a presentaciones realizadas por el Estado, podrá la Corte tomar conocimiento -en parte transcrita- de la presentación y denuncia que realiza al presente caso el entonces Presidente del Colegio de abogados con fecha 25 de septiembre de 1995 referida a la impunidad y protección del Estado ante las violaciones a los Derechos Humanos, expresiones que cito parcialmente, (carpeta N°1 Anexo 11- "L")

"FORMULO PRESENTACIÓN-ADHIERO A PRESENTACIÓN DE DAMNIFICADO-DENUNCIO GRAVES VIOLACIONES(...)"

"... c) no existe de hecho independencia del Poder Judicial, que en casos en que se halla comprometido el interés del estado o de cuales quiera de los funcionarios que integran sus poderes u órganos, cumpla por convencimiento propio conveniencia o temor, las instrucciones o políticas generales del gobierno actual, efectuando las actuaciones necesarias y suficientes como para desestimar o paralizar las causas judiciales o denuncias de cualquier tipo que se formulen por las personas afectadas por el obrar de aquellos. ..."

37. Nuevamente se presenta el Colegio de Abogados por medio de sus representantes en la causa judicial 24079 realizando con fechas, **1 de diciembre de 1995 y 8 de enero de 1996** distintos señalamientos al tribunal por irregularidades en el proceso. (carpeta N°3 foliadas 990 y 1044)

000101

B. - DEL RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA Y DE LA PRETENDIDA DEFENSA DEL ESTADO EN LOS PERÍODOS DE ADMISIBILIDAD Y FONDO DEL CASO

1. La Comisión

38. Manifiesta la Comisión en su denuncia, **"El Estado, como se ha referido, negó responsabilidad por las lesiones durante las etapas de admisibilidad y fondo, (...)"**. (VII.a.66.)

39. La realidad de los hechos, no puede y no debe ser tergiversada, menos aún, cuando esto significaría proteger a un Estado responsable de los delitos cometidos y probados desde el principio mismo de la denuncia presentada ante la Comisión a la vez que, se estarían violando los derechos protegidos de la propia víctima.

40. De pasar por alto estas tergiversaciones, respecto de la realidad de los hechos denunciados, o de los pasos dados en el proceso mismo, se estaría sentando precedente, semejante al otorgamiento de autorización a la Comisión, de proceder de acuerdo al capricho de quien tenga en sus manos la obligada responsabilidad de proteger a la víctima que reclama, permitiéndole pasar por alto lo establecido en el Reglamento que los rige.

41. Este grave proceder por parte de la Comisión, irremediablemente trasmite a la Víctima un profundo sentir de desamparo y agrava su estado de indefensión, ya que, es igual que dejarlo librado a su suerte frente a un Estado que, como es el caso, se muestra indiferente ante las violaciones a los derechos humanos perpetradas en su territorio y por sus propios funcionarios.

42. De ser tolerada esta conducta, se estaría permitiendo que el propio órgano Internacional, responsable de la instrucción de una denuncia por violación a los derechos humanos, con la obligación de ser imparcial y verás ante los hechos denunciados y al respecto del proceso y seguimiento de la denuncia, concluya proporcionando la vía para que los Estados continúen eludiendo la sanción correspondiente que debería serle aplicada en tiempo, forma y modo oportuno, otorgando además al Estado una puerta de escape, o al menos, la posibilidad de intentar sofocar a su víctima mediante la demora del proceso, de tal forma, que si la víctima no ha muerto aún, tal vez logre que desista de continuar con la denuncia.

2. -Período de admisibilidad

43. Argumentó la Víctima al efectuar la presentación de su denuncia ente la Comisión el **08 de agosto de 1994**, -transcurridos para entonces 7 años de

impunidad-, la imposibilidad de que las causas judiciales intentadas pudieran tener un final ajustado a derecho, -lo que finalmente deviene incuestionable-, se basó para afirmar sus dichos en copiosa prueba documental aportada al momento de realizar su denuncia por lo que solicitó fuera considerada la misma, con el encuadre de los llamados casos de excepción.

000102

44. En efecto, el día **30 de enero de 1995**, la denuncia pasaría a ser identificada como caso 11.425 no obstante lo cual, la Víctima al igual que su familia, fueron sometidos de manera absurda e innecesaria, no solo a la conclusión de los distintos procesos dentro del territorio del Estado los que tuvieron fin para el año 1996 sino a -12 años más de proceso y de impunidad- ante la Comisión, impunidad que se ha mantenido por 18 años.

45. Que tal como será probado en la presente, podrá verse que el Estado no realizó defensa alguna es sus únicas cuatro presentaciones en el período de admisibilidad, etapa en la cual, en su primer presentación en respuesta al traslado de la denuncia presentada ante la Comisión, se limitó a solicitar la inadmisibilidad de la denuncia, argumentando la falta de conclusión en la tramitación interna de los procesos judiciales.

46. Seguidamente en posteriores presentaciones del Estado dentro del período de admisibilidad, se limitó a enviar información de los procesos judiciales sin negar los hechos denunciados, ni cuestionar la prueba presentada. – (carpeta N°1 Anexo 11)-
-94 DEC 22 AM 8:55- / -19,07,95 13:33 No 008 P. 07- /- P03 DIC 7,95 11:38 No 007 P.03- / – 329 P03 Oct 01 '96 17:47-

47. En ninguna de las presentaciones del Estado en la etapa referida, fue alegada defensa alguna ante las denuncias realizadas, tampoco se cuestionó la documentación aportada por la Víctima y menos aún se argumentó ni presentó el Estado prueba en su favor, estas afirmaciones son respaldadas por la presentación de la Víctima ante la Comisión de fecha **05 de diciembre de 1996-** **“2- Agotamiento de recursos internos-Retardo injustificado en la decisión(..)”** – (carpeta N°1 Anexo 11) -

48. Finalmente, es prueba también la constancia, -desconocida por la Víctima hasta ahora-, que acompaña la denuncia de la Comisión, el envío del Estado en responde al traslado de la presentación de la Víctima del **05 de diciembre de 1996 - “El Gobierno de la república Argentina no tiene nueva información que suministrar en relación con el caso de especie.” - 801 P03 JAN 15 '97 11:56-** como todos y cada uno de los envíos de la Comisión, solicitando al Estado de manera reiterada que diera respuestas, para lo cual le fue otorgada al Estado una sucesión de plazos que, en nada tenían que ver con los expresamente establecidos en el Reglamento para el caso, a pesar de lo cual, no hubo más respuesta del Estado en esta etapa del caso. - (carpeta N°1 Anexo 11)-

49. Como final del análisis de esta instancia del caso deseo recordar que a pesar de los reiterados pedidos de la Víctima, en reclamo del demorado informe de admisibilidad, no fue sino hasta el **21 de septiembre de 1999** que el Informe 101/99 fue elaborado por la Comisión.

3. -Período de fondo

000 00

50. Respecto de la etapa de fondo del caso debemos decir que, ha pesar de las incontables presentaciones realizadas por la Víctima, unas reiterando información, otras dado el tiempo transcurrido sin novedades, solicitando ser informado de la tramitación dada al proceso y finalmente, siendo lo más grave, poniendo a la Comisión en conocimiento de nuevos hechos de amenaza perpetrados solicitando su pronta intervención, las solicitudes de pronta resolución, no encontraron eco en la Comisión que continuó demorando de manera injustificada la elaboración del informe de fondo más allá de lo tolerable.

51. Ciertamente es que, desoyendo los urgentes reclamos de la Víctima que solicitaba la justa y tan demorada resolución definitiva, la Comisión continuó por años reclamando, casi suplicando, al Estado que diera respuestas a todos los traslados.

52. Así es que, con fecha 5 de abril del 2001, el Estado realiza su primer presentación desde el 15 de enero del año 1997, en la cual, por primera vez pretende negar los hechos que se le imputan desde el día 8 y 14 de agosto de 1994 del mismo modo que cuestiona a la víctima por haber recurrido por ante otro tribunal y plantea a la Comisión, la falta de competencia para opinar respecto de cuestiones que el Estado considera exclusivas de la justicia interna.

Esta y subsiguientes presentaciones fueron impugnadas por extemporáneas y se cuestionó a la Comisión por entender que tenía responsabilidad en el daño que la demora de la resolución reclamada producía a la Víctima y su familia.

53. La injustificada demora en la tramitación del caso, de clara responsabilidad del Estado fue favorecida por la producida por la propia Comisión que, coadyuvó para profundizar el daño psicológico que sistemáticamente fue minando la salud y expectativas en la vida de la Víctima y su familia, afectando además gravemente su honor y su dignidad lo que desencadenó en graves daños e innecesarias muertes que pudieron ser evitadas.

54. Los hechos denunciados tuvieron su inicio en el año 1988 y como se ha dicho, el día 30 de enero de 1995 se nos notificó que la denuncia fue identificada por la Comisión como caso 11.425 no obstante lo cual, la Víctima al igual que su familia, fueron sometidos de manera inhumana a la conclusión de los procesos dentro del territorio del Estado, los que tuvieron fin para el año 1996 y a los que deberemos adunar los 12 años de proceso ante la Comisión, habiéndose cumplido ya, 18 años de total impunidad.

55. El estado por su parte, al dar respuesta al traslado inicial de la Comisión con fecha 15 de diciembre de 1994 se limitó exclusivamente a solicitar que el caso se declarara inadmisibile alegando el debido agotamiento de los recursos internos. Seguidamente aportó novedades respecto de los procesos judiciales en fechas, 19 de julio de 1995 – 17 de diciembre de 1995 y 24 de octubre de 1996, en ninguna de estas presentaciones existió por parte del Estado una manifestación de alegación de defensa o de negación de las acusaciones efectuadas ni de la prueba presentada, menos aún el aporte de prueba en su favor.

56. Con fecha 05 de diciembre de 1996 la Víctima responde en tiempo al envío de la Comisión de fecha 24 de octubre de 1996 en el cual solicita las observaciones a la última información de las causas judiciales aportada por el Estado y señala en su apartado: (carpeta N°1 de Anexo 11 de la Comisión)

000104

2- Agotamiento de recursos internos-Retardo injustificado en la decisión(art. 46: Convención Americana sobre Derechos Humanos)l La regla del agotamiento de los recursos internos, se basa en el principio de subsidiariedad, así, el Estado tiene la posibilidad de reparar en el ámbito interno la violación de derechos antes de que el damnificado pueda recurrir al órgano internacional competente. Compete al Estado, además, garantizar el derecho a una jurisdicción eficaz, de tal manera que si no cumple con estas obligaciones es posible recurrir a las excepciones de la regla de agotamiento antes mencionada, la cual se solicita sea aplicada en el caso de referencia.

Conforme lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velásquez Rodríguez -de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa.

4- Última respuesta del Estado argentino.

El 2 de octubre de 1996, el gobierno argentino envió información adicional respecto del caso de referencia. La nota remitida no agrega nada a lo que he venido expresando durante estos dos años. Sin embargo, constituye un giro en la posición que ha venido manteniendo desde que la causa llegó a la Comisión pues reconoce -"....."- los hechos por mí denunciados, considero que tal reconocimiento constituye la admisión parcial acerca de determinados hechos que generan la responsabilidad del Estado. Además, al no discutir las demás cuestiones planteadas, debe considerarse que se está admitiendo implícitamente el resto de los hechos controvertidos. Efecto de esta admisión es el relevamiento del onus probandi, restando por discutir las cuestiones de puro derecho. Considero que tal admisión coloca a la Comisión en situación de resolver la cuestión por mí planteada, de manera de arribar a la pronta solución del conflicto.

57. El envío de la Víctima del 24 de octubre del 1996 el cual ha sido transcrito -ud supra- en sus partes pertinentes, fue enviado por la Comisión al Estado argentino con fecha 19 de diciembre de 1996 y respondido por el Estado con fecha 15 de enero de 1997 de la siguiente forma

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA TIENE EL HONOR "... EN RESPUESTA A SU NOTA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1996 SOBRE EL CASO N° 11.425, PONE A SU DISPOSICIÓN LA SIGUENTE INFORMACIÓN:

"El Gobierno de la República Argentina no tiene nueva información que suministrar en relación con el caso de especie."

58. Respecto de las tan breves como claras expresiones del Estado, de las cuales no se dio traslado a la Víctima, -se toma hoy conocimiento por encontrarse agregadas en las primeras páginas de la (carpeta N°1 del Anexo 11) -, la Comisión acusa recibo formal de las mismas dirigiéndose a la Excelentísima

señora Alicia Martínez Ríos Embajador, Representante Permanente de Argentina ante la Organización de los Estados Americanos, fechado 17 de enero de 1997

000105

Ref: CASO No. 11.425 – Juan Francisco Bueno Alves

22 casos de Prisión Preventiva – (Informe Confidencial No.37/96)

Señora Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a efecto de avisar recibo de sus atentas notas Nos. 3 y 4 del día 15 del presente mes, sobre los casos arriba citados.

Cúmpleme comunicar a Vuestra Excelencia que la mencionada información será puesta en conocimiento de la Comisión para los efectos correspondientes. "... Jorge E. Taiana - Secretario Ejecutivo

59. Con fecha 14 de mayo de 1997 la Víctima envía una nueva nota, recibida por La Comisión el 20 de mayo de 1997 dirigida como era costumbre al Sr. Secretario Ejecutivo de la Comisión, expresando

"En vista del tiempo transcurrido desde mi último envío y ante el silencio de Ud., me dirijo nuevamente a fin de interiorizarme acerca de la evolución del caso de referencia. El 19 de noviembre de 1996 envié una presentación aclaratoria con el objeto de puntualizar todo aquello que pudiera haber resultado confuso a través de los años que han transcurrido desde mi primera presentación. En dicha oportunidad resalté el hecho de que el Estado Argentino en su última nota dirigida a Ud. con fecha 2/10/1996, reconoció los hechos por mí denunciados, constituyendo una admisión parcial acerca de determinados hechos que generan la responsabilidad del Estado. Próximamente se cumplirán tres años desde que me presenté por primera vez denunciando al Estado Argentino por violación al Pacto Internacional de derechos Humanos, a través de estos años he ido enviándoles información sobre el caso de modo que considero que los elementos de prueba aportados son suficientes para resolver la causa en examen. Por lo expuesto les solicito me envíen algún tipo de respuesta." -carpeta N°1 Anexo 11- (el resaltado y subrayado me pertenecen)

60. La respuesta a este angustioso pedido de novedades de la Víctima de fecha 20 de mayo de 1997 fue respondida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión en fecha 24 de junio de 1997 y dice

"Estimado señor Bueno Alves: "... Al respecto, cumplo en poner en su conocimiento que su caso se encuentra en estudio, de acuerdo al procedimiento de los casos que se tramitan ante la Comisión. Tan pronto como se adopte alguna decisión sobre el mismo, le será notificada "

61. Encontrándose le caso 11.425, para esa época virtualmente paralizado toda vez que el último traslado efectuado por la Comisión a la Víctima respecto de manifestaciones realizadas por el Estado era de fecha 19 de diciembre de 1996, la Víctima denuncia ante la Comisión con fecha 6 de marzo de 1998 nuevas amenazas de muerte solicitando urgente intervención, esta denuncia se encuentra agregada a la (carpeta N°1 Anexo 11)

REALIZA DENUNCIA DE AMENAZAS ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1) OBJETO: que vengo a denunciar AMENAZAS DE MUERTE contra mi persona "..."

2) HECHOS: el día 19 de febrero a las 12 horas "..."

000106

3) PETITORIO: 1- Incorpore al caso 11.425 esta presentación de denuncia.

2- Considere lo expuesto a fin de tomar urgente intervención.

62. La Comisión en responde a la presentación de denuncia recibida y a la expresa solicitud de la Víctima de tomar urgente intervención el 18 de marzo de 1998 comunica lo siguiente (carpeta N°1 Anexo 11)

"Estimado señor Bueno Alves: Tengo el agrado de referirme a su atenta comunicación recibida el 6 del presente mes, "...". Se ha tomado debida nota de dicha información, la cual ha sido incorporada al expediente del caso para todos los efectos correspondientes. Espero que usted siga colaborando con la Comisión para el esclarecimiento de este caso, "...". etc. etc. Jorge E. Taiana Secretario Ejecutivo"

63. Transcurridos luego algo -mas de tres meses- sin la menor comunicación entre las partes y en ningún sentido, la Comisión realiza a la Víctima el envío de fecha 29 de junio de 1999 solicitando haga llegar información sucinta sobre el estado de cada uno de los procesos judiciales vinculados al caso en trámite -detallando siete en total - habiendo incluido el propio caso 11425. (carpeta N°1 Anexo 11)

64. Con fecha 23 de julio de 1999 fue enviada la respuesta de la Víctima y recibida por la Comisión el día 30 del mismo mes. Esta solicitud de la Comisión, respecto del estado de los procesos judiciales, era información que se había ido aportando en debido tiempo y forma en el momento mismo que los hechos se habían ido sucediendo.

Lo curioso del requerimiento, respecto de ése aporte en particular, consistió en que la Comisión ya se encontraba en conocimiento de la totalidad de la información requerida no obstante lo cual, la misma le fue reiterada. De una u otra forma la totalidad de las causas se encontraban concluidas y/o archivadas lo que había sido comunicado en los envíos realizados el 19 de enero de 1996 y 29 de agosto de 1996 tal como fue señalado en responde a la Comisión, habiendo asimismo reiterado reclamos y transmitido los últimos sucesos de gravedad respecto de los cuales se planteó la necesidad de que fueran particularmente considerados por la Comisión en el referido envío de fecha 23 de julio de 1999 (carpeta N°1 Anexo 11)

2) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS: Como puede verse, todas las causas se encuentran de una u otra forma concluidas, "...". etc.etc.

3)-NUEVOS SUCESOS DE GRAVEDAD QUE SOLICITO SEAN CONSIDERADOS POR LA COMISIÓN : (in-fine) Todas estas circunstancias vividas en opinión de los médicos "...", me fue conduciendo al estado de stress profundo en que hoy me encuentro

lo cual desencadenó el día 23 de abril del corriente año 1999, en un Infarto Agudo de Miocardio del que aún hoy me estoy recuperando.

4) CONCLUSIONES: -He ido demostrando de manera acabada y con rigurosa prueba documental a esta Comisión, la veracidad de mis denuncias. -El Gobierno Argentino, no ha argumentado ni aportado en su defensa sino que por el contrario, reconoce los hechos por mí denunciados "... " en su envío a esa Comisión de fecha, 2 de octubre de 1996.

-Se han completado y superado ampliamente los pasos establecidos para una denuncia de este tipo ante la Comisión. -Han transcurrido casi cinco años desde el comienzo de este caso el 8 de agosto de 1994 y mas de dos de vuestra comunicación del 24 de junio de 1997, no cabe duda que los plazos establecidos para resolver se encuentran por demás vencidos.

5) PETITORIO: I. Se incorpore a la causa etc. etc.

II. Por las razones planteadas y porque el estado en que se encuentra mi salud ya lo impone, solicito "... " una pronta resolución de esta causa.

000107

65. La Comisión dio traslado al Estado del envío de la Víctima de fecha 23 de julio de 1999 referido -ud-supra- con la solicitud de sus observaciones al respecto el día 11 de agosto de 1999 sin embargo el Estado no respondió a la Comisión al traslado referido.

66. La Comisión el 21 de septiembre de 1999 elabora -después de 3 años- el Informe 101/99 respecto del cual el Estado tampoco envió sus observaciones solicitadas por la Comisión el 15 de octubre de 1999 respecto del Informe elaborado. En misma fecha le fueron solicitadas dichas observaciones a la Víctima.

67. La Víctima responde el 02 de febrero de 2000 a la solicitud de la Comisión respecto de sus observaciones al Informe 101/99. (carpeta N°1 anexo 7:)

68. Las referidas observaciones realizadas por la Víctima al Informe 101/99, fueron resepcionadas por la Comisión el 18 de febrero de 2000 y transmitidas al Estado con fecha 2 de junio de 2000. -(carpeta N°2 Anexo 11)

"2 de junio de 2000 – Señor Ministro:

(...)..."Ruego al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia tomar las disposiciones que estime convenientes para que la Comisión pueda, dentro de un plazo de 60 días, (...), contar con todos los informes sobre este caso. (...)." Jorge E. Taiana Secretario Ejecutivo

69. En misma fecha 2 de junio de 2000 la Comisión comunica a la Víctima del traslado realizado al Estado, sin mencionar el plazo de 60 días otorgado. -(carpeta N°2_Anexo 11)

70. Con fecha 4 de abril de 2000 la Apoderada envía nota pidiendo que se arbitren los medios para que de manera URGENTE se ponga en conocimiento al Estado de la situación en que se encuentra la Víctima.

"4 DE ABRIL DE 2000..."Que tal como se acredita...la salud de BUENO ALVES se ha ido deteriorando ...por angustia y stress derivado de los hechos denunciados ...y de la prolongada espera por una resolución definitiva al respecto de su situación en la Argentina, por lo que

sufrió un infarto ...el día 23 de abril del pasado año. A la fecha su estado de salud se ha ido agravando y sus médicos...ya lo han advertido, un desenlace fatal de continuar sometido a esta situación de incertidumbre..." "El ESTADO ARGENTINO no se ha manifestado hasta la fecha al respecto del Informe N° 101/99 aprobado ...el día 21 de septiembre de 1999"...considerando lo extremo de la delicada salud de del Sr. BUENO ALVES..."... de manera URGENTE se arbitren los medios de poner al ESTADO en conocimiento..."..., se urja al mismo a expresarse ...posibilidad de alcanzar una solución amistosa..."..., se realicen los trámites necesarios con la mayor celeridad"..." - (carpeta N°2 de Anexo 11)

000108

71. La Comisión responde a la nota de solicitud enviada por la Apoderada de la siguiente manera:

"27 de abril de 2000 - Estimada doctora Afonso Fernández:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efecto de acusar recibo de su comunicación recibida el 5 de abril de 2000, relacionada con el caso en referencia. Al respecto, le informo que dicha comunicación será puesta en conocimiento de la Comisión" Jorge E.Taiana-Secretario Ejecutivo - (carpeta N°2 de Anexo 11)

72. Nuevamente la Comisión se refiere a la nota presentada por la Apoderada el 5 de abril de 2000, dirigiéndose a la Víctima en los siguientes términos al respecto

"17 de mayo de 2000 -Estimado señor Bueno Alves: Tengo el agrado de referirme a su atenta comunicación recibida el 5 de abril de 2000, en la cual suministra sus observaciones sobre el caso arriba mencionado.

Me es grato hacer de su conocimiento que la Comisión, en nota de la fecha, ha transmitido las partes pertinentes de dicha comunicación, al Gobierno de Argentina, solicitándole que informe a la Comisión al respecto."..." Jorge E.Taiana-Secretario Ejecutivo."
(carpeta N°2 de Anexo 11)

73. En misma fecha la Comisión envía al Estado la comunicación del otorgamiento de un nuevo plazo de 60 días los cuales no estaban siendo puestos en conocimiento de la Víctima ni tampoco de su Apoderada.

"17 de mayo de 2000 -Señor Ministro:

Tengo el honor "... ha recibido información adicional"..." Se acompañan a la presente las partes pertinentes de dicha información adicional. Ruego al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia tomar las disposiciones que estime convenientes..."..." para que la Comisión pueda dentro de un plazo de 60 días, ..."..." contar con todos los informes"..." Jorge E.Taiana-Secretario Ejecutivo"
(carpeta N°2 de Anexo 11)

74. Este privilegiado reiterado de consecución de plazos de 60 días fue comunicado y otorgado por la Comisión el 17 de mayo de 2000 sin haber sido solicitado por el Estado, y sin que tal otorgamiento le fuera comunicado a la Víctima ni a su Apoderada.

Toda esta situación descriptiva del procedimiento y tratamiento que se le dio a la presente demanda contra el Estado argentino, convence a la Víctima del abuso del derecho discrecional que maneja la Secretaría Ejecutiva de la Comisión a pesar del derecho discrecional al que está autorizado para "manejar los casos" que son de su responsabilidad. (carpeta N°2 de Anexo 11)

75. Con fecha 2 de junio de 2000 la Comisión otorgó al Estado un nuevo plazo de privilegio de 60 días- (carpeta N°2 de Anexo 11)

"2 de junio de 2000 – Señor Ministro: "...” Ruego al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia tomar las disposiciones que estime convenientes para que la Comisión pueda, dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha, contar con todos los informes sobre este caso. "...” Jorge E.Taiana Secretario Ejecutivo"

76. A este requerimiento no dio respuesta el Estado dejando nuevamente vencer el plazo otorgado tal como se lo señala la misma Comisión con fecha 15 de agosto de 2000 - (carpeta N°2 de Anexo 11)

"15 de agosto de 2000 -Señor Ministro: "...” Cúmplame recordar a Vuestra Excelencia que el plazo de 60 días, otorgado en nuestra comunicación de 2 de junio de 2000, ha vencido el día 2 de agosto de 2000.

Por tanto, ruego al Gobierno de Vuestra Excelencia tomar las disposiciones que estime convenientes para que la Comisión pueda, lo mas pronto posible, contar con todos los informes sobre este caso" "...” Jorge E.Taiana Secretario Ejecutivo."

77. Con fecha 17 de agosto de 2000 el Estado es quien solicita una prórroga a la secretaría ejecutiva de la Comisión – (carpeta N°2 de Anexo 11)

"17 de agosto de 2000 – Señor Secretario Ejecutivo: Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de solicitar tenga a bien otorgar una prórroga para la presentación de información sobre el Caso 11.425." "...”

78. Esta prórroga solicitada por el Estado fue concedida por la Comisión con fecha 22 agosto de 2000 por un plazo de 30 días habiendo vencido igual que las anteriores, sin que el Estado realizara presentación alguna. (carpeta N°2 de Anexo 11)

79. La Víctima realiza el 28 de agosto de 2000 una presentación a la Comisión mediante la cual, puede asegurarse, logra transmitir en grado sumo el estado de impotencia y afectación en que se encontraba, debido a la negligencia con que se tramitaba el caso a la vez que claramente a la Víctima un total estado de indefensión ante sus reiteradas denuncias de amenazas. (carpeta N°2 Anexo 11)

80. Con fecha 14 de septiembre de 2000 sin vencer aún el anterior plazo concedido el 22 de agosto, el Estado realiza un nuevo requerimiento de prórroga dentro del cual vuelve a no responder produciéndose un nuevo vencimiento.- (carpeta N°2 de Anexo 11)

81. Finalmente la Comisión el 01 de noviembre de 2000 solicita al Estado pronunciarse sobre las cuestiones de fondo del caso a la vez que le daba traslado del envío de la víctima de fecha 15 de agosto de 2000 emplazándolo a responder en un -plazo improrrogable de 30 días- el que nuevamente venció el 01 de diciembre de 2000 sin haberse recibido respuesta alguna. (carpeta N°2 Anexo 11 de la Comisión)

82. Con fecha 20 de noviembre del 2000 la Víctima presentó en debido tiempo y forma sus observaciones al respecto del fondo del caso volviendo a reiterar a la Comisión su reclamo respecto de la injusta inadmisibilidad del artículo 7° de la Convención a consecuencia del errado análisis de la prueba aportada a la vez, reitera el reclamo por la aplicación del artículo 50 y la elevación del caso a la Corte y señala a la Comisión. (carpeta N°2 de Anexo 11)

"... 5 – CONCLUSIONES: La conclusión a la cual puedo arribar, ante la impertérrita conducta del estado, de total mutismo e inacción frente a mis reclamos como al informe aprobado por la comisión al respecto del caso que nos ocupa, ..." "...entiendo nos encontramos frente a un gravísimo estado de corrupción enquistada en la estructura misma del Estado que podría creerse excede a los hombres que gobiernan. ... "..." ...los delitos perpetrados en mi contra que fueron cometidos por personal Policial y Judicial, en época de plena apertura democrática y bajo un gobierno Radical, los mismos recrudecieron y se agravaron en los siguientes años bajo un gobierno Justicialista, y son silenciados e ignorados con un grado demencial de impunidad, bajo el actual gobierno de Alianza de Partidos "..." Por lo tanto, la imposibilidad real de que en el territorio del Estado pueda obtenerse,...,el reconocimiento y respeto de los derechos establecidos en la Convención, es simplemente una utopía. Y entiendo que lo seguirá siendo en tanto la Comisión se siga demorando en dar una señal clara, precisa y ejemplarizadora, tendiente a comunicar a este Estado, que debe cumplir con los compromisos acordados de acatamiento de sus deberes, y respeto a los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana..."

83. Queda probado que el Estado, desde su envío de fecha 2 de octubre de 1996 y hasta el 1 de diciembre de 2000 no volvió a dar muestras de estar preocupado u ocupado del caso 11425 manteniendo un descarado y criminal desinterés por la vida y suerte de la Víctima y su familia.

84. Es de recordar que tampoco el Estado en las únicas 3 presentaciones realizadas hasta este momento, había desmentido o cuestionado las denuncias realizadas como tampoco había aportado prueba en contrario ni descalificado y/o impugnado la aportada por la Víctima en las 15 presentaciones realizadas hasta entonces.

85. Tal como queda dicho en el punto 31. de la presente y reitero, el Estado respondía a la Comisión el 19 de diciembre de 1996: "El Gobierno de la República Argentina no tiene nueva información que suministrar en relación con el caso de especie".

86. Transcurridos entonces, más de 5 años sin que el Estado hubiese vuelto a producir presentación u observación alguna al respecto del caso, envía con fecha 5 de abril de 2001, en forma por demás extemporánea, sus pretendidas observaciones al Informe 101/99 y a todo aquello que le fuera requerido durante la totalidad del proceso en cuestión. De la referida presentación del Estado, la Comisión da traslado a la Víctima solicitándole sus observaciones al respecto. (carpeta n° 4 Anexo 9) y (carpeta n°3 de Anexo 11)

"EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA TIENE EL HONOR DE DIRIGIRSE A LA ILUSTRE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO 11.425 Y EN RELACIÓN A SUS NOTAS FECHADAS 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 Y 8 DE DICIEMBRE DE 2000."

87. La presentación del Estado de fecha 5 de abril de 2001 mereció el rechazo fundado y reproches de la Víctima en primer lugar, mediante la presentación de fecha 4 de junio de 2001 - (carpeta n°3 de Anexo 11)

"SOLICITUD DE URGENTE REPARACIÓN DE ERROR POR PARTE DE LA COMISIÓN Y SOLICITUD DE TRASLADO A TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN"

"PETITORIO: Señores de la comisión, deberán proceder de manera inmediata en resguardo de la imparcialidad y sentido de real justicia y por tanto atenerse a un procedimiento respetuoso y ajustado a reglamento con miras a dar protección y pronta respuesta a la Víctima que recurre ante esta Comisión aspirando no solamente a ser oída, sino, a obtener la seguridad de que habrá de ponerse pronto término a las violaciones que padece y que ante Uds. se presenta para denunciar. No puede tampoco la Comisión demorar hasta la inutilidad su intervención en amparo de la víctima que reclama y menos aún debe ser quien prolongue y otorgue plazos, fuera de todo término previsto y establecido en el propio reglamento y mucho menos aún haciendo abuso del derecho de discrecionalidad (...) sin estar entonces, violando el propio reglamento que los rige y al igual que el Estado acusado, también los Derechos establecidos en la Convención.(...)..."

88. El día 12 de septiembre de 2001 la Comisión responde a estas expresiones de la Víctima de la siguiente manera: (carpeta N°3 Anexo 11)

"12 de septiembre de 2001 –Estimados doctores:

Al respecto, cumpla en informarles que de conformidad con el artículo 38(2) de su Reglamento, la Comisión puede invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito. (...)"

Santiago A. Canton -Secretario Ejecutivo

89. El mismo día 12 de septiembre de 2001 la Comisión, acusa recibo al Estado de su envío de fecha 20 de julio de 2001 del cual la Víctima recién toma conocimiento aunque desconoce el contenido del mismo.

La Comisión responde al Estado de la siguiente manera:

"12 de septiembre de 2001 – Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a efecto de acusar recibo de su atenta nota SG 306 de 20 de julio de 2001, relacionada con el caso arriba citado.

Cúpleme comunicar a Vuestra Excelencia que la mencionada información será puesta en conocimiento de la Comisión para los efectos correspondientes (...) Santiago A. Canton Secretario Ejecutivo

90. La Víctima reitera en su envío de fecha 12 de noviembre de 2001 su rechazo a las presentaciones extemporáneas del Estado, reitera en las conclusiones, los derechos que reclama conculcados por el Estado, e intima a la Comisión a la definitiva resolución del caso en examen. (carpeta N°4 Anexo 11)

91. La Víctima envía a la Comisión el 22 de mayo de 2002 una breve nota rechazando información del Estado por considerarla "IMPROCEDENTE por FALSA y MALICIOSA", ratificando todo lo denunciado y probado ante la Comisión desde su denuncia inicial hasta la fecha. "Esta causa fue admitida por Ustedes como CASO DE EXCEPCION en enero de 1995 y se ha convertido en EXCEPCIONALMENTE complaciente con el Estado Acusado, llevando a la fecha casi 8 (ocho) años de mi denuncia" volviendo a reclamar a la Comisión la aplicación del artículo 50 de la Convención Americana. (carpeta N°4 Anexo 11)

92. Con fecha 01 de abril de 2003 la Apoderada realiza desde la ciudad de Montevideo Rep. O. del Uruguay un envío a la Comisión reclamando por la tan demorada resolución de las cuestiones de fondo, en el envío se resume la denuncia y el proceso ante el Estado y se señala la urgencia de resolver el caso, ya pasados los 8 años de su inicio por ante la Comisión, reiterando a su vez la preocupación por el estado de salud de la Víctima. (carpeta N°4 Anexo 11) Esta misma presentación realizada fue reiterada por la Apoderada, entregándola en propia mano de la Dra. Abi Mersched el día 26 de agosto de 2003 en el Hotel Las Americas de la ciudad de Buenos Aires y en ocasión de encontrarse en dicha ciudad junto a los señores Goldman y Santiago Canton. (carpeta N°4 Anexo 11)

"(...) CONCLUSIONES El reclamo del correspondiente y tan demorado informe final, ha sido planteado en varias ocasiones, sin embargo los plazos establecidos en el Reglamento, así como los expresamente señalados al Estado acusado, han sido repetidamente alterados por la propia Comisión. (...) Esta falta de resolución definitiva al respecto del caso 11425, lesiona gravemente los Derechos de la Víctima, entre otro, el Derecho a la Vida, tal como se encuentra demostrado, con la documentación aportada, a todo lo largo del caso en cuestión. (...) Es inhumano demorar hasta la inutilidad una respuesta en amparo de la víctima indefensa que reclama, además de traducirse, en la posibilidad para el Estado acusado de obtener el beneficio de una puerta de escape y el poder de continuar cometiendo delitos con total impunidad.

Es también sabido que una justicia tardía no es justicia.

En resumen, de obtenerse una respuesta seria, responsable y definitiva al respecto de este caso, habremos de continuar intentando obtenerla por toda otra vía legal, que permita al Sr. Bueno Alves obtener, sin más trámites ni dilaciones, la justicia que viene reclamando a la Comisión, desde hace ya ocho años. Así como, sin dudas se habrá de responsabilizar, a todo funcionario que teniendo potestad para resolver /o impulsar, persista de una u otra forma en demorar la conclusión del caso, en razón de los gravísimos daños ya producidos y los sobrevinientes, tanto en la salud del denunciante, como en la de su familia y su economía.(...) 1º) Dé Ud., el impulso

necesario al caso 11425, con fines de obtener de manera definitiva la conclusión del mismo, haciendo lugar a la reclamada enmienda del error cometido en el tratamiento del artículo séptimo planteado en tiempo, forma y modo oportuno. 2º) Dé Ud., urgente y clara respuesta a esta solicitud de información al respecto del proceso actual de tramitación en que se encuentra el caso 11425.(...) etc. etc.”

000113

93. Recepcionada la parcialmente transcrita presentación del día 1º de abril del 2003, se recibió en sendas notas de fecha 9 de julio de 2003 el acuse de recibo de la misma comunicando a la Víctima y a su Apoderada y cito:

“(....) Se ha tomado debida nota de dicha información, la cual ha sido incorporada al expediente correspondiente para los efectos correspondientes.(...) –Santiago A. Canton Secretario Ejecutivo

94. Basado en el elaborado desarrollo precedente, el cual, con meridiana claridad nos muestra el irregular tratamiento que ha sido aplicado al caso 11425 por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se solicita a la Honorable Corte Interamericana, merite el procedimiento y tramitación aplicados al presente caso y se exprese en forma clara y firme al respecto.

95. Esta solicitud, se realiza por entender que es justa como reparación a los daños producidos a la Víctima y su familia, en el presente caso que hoy ocupa a la Corte, y también en resguardo de todos aquellos otros casos que pudieran estar hoy, o en el futuro, siendo tramitados de igual modo que el presente, produciendo graves perjuicios y mayores e innecesarios daños a las víctimas.

96. Asimismo entendemos que, debe resguardarse la integridad de la propia Comisión Interamericana, toda vez que, es ésta la única vía que tiene una víctima cuando le son conculcados sus derechos por un Estado deshumanizado. La Comisión Interamericana, fue creada para ser custodia del estricto cumplimiento de los Derechos Humanos, no puede tolerarse ni debe permitirse hoy, que sea el espacio en el cual los Estados obtengan resguardo o cobertura para continuar cometiendo así como de privar a la víctima del derecho de obtener justicia en tiempo, forma y modo oportuno.

V. REPARACIONES Y COSTAS

A. ILICITUD DE CONDUCTA

97. Frente a la ilicitud de la conducta, corresponde la sanción que es su consecuencia. Lo ilícito es lo contrario a la ley. Ilícitud en sentido genérico o conducta antijurídica, es cualquier obrar contrario al ordenamiento considerado en su totalidad.

98. Cuando la conducta no se ajusta a la previsión normativa se impone una sanción que consiste fundamentalmente en un deber de obrar en el sentido querido por aquélla y no respetado por el infractor, es decir, en el deber de reponer las cosas al estado anterior al acto ilícito. Esta es la sanción resarcitoria que obliga

a la reparación restableciendo la situación anterior en cuanto fuere posible desmantelándose la obra ilícita mediante el aniquilamiento de sus efectos pasados, presentes y futuros.

99. Como la justicia no se satisface solamente con volver las cosas al estado anterior, también impone a veces una sanción ejemplar para que esos hechos no se repitan, haciendo sufrir al autor y a sus responsables directos un mal por el mal que ha causado.

100. La indemnización consiste en el pago de una suma de dinero equivalente al daño sufrido por el damnificado. Siendo la indemnización el resarcimiento del daño causado, su valuación se determina por la valuación del perjuicio. Es decir que al fijar el valor del daño se está determinando el "quantum" de la indemnización.

B. DAÑOS

101. Definiendo al daño como el menoscabo que, a consecuencia de una conducta antijurídica sufre una persona, ya sea en su persona, en su propiedad y/o en su patrimonio, el mismo debe ser objeto de una reparación por parte del Estado Argentino, ya que ha sido producido por medio de sus agentes, recordando que la conducta desplegada por los mismos ha sido dolosa, es decir, desaprobada y por lo tanto sancionada por el ordenamiento jurídico.

102. Conforme los antecedentes reunidos en estas actuaciones, a los cuales, por razones de brevedad nos remitiremos en un todo, la reparación de los daños debe ser plena, ya que los mismos encuentran una relación causal adecuada con el hecho dañoso, no existiendo la menor duda sobre la culpabilidad del agente; encontrándose reunidos los requisitos para que el daño sea indemnizable: el interés propio, la certeza del daño y su subsistencia al tiempo del resarcimiento, **desde el día 11 de enero del año 1988.**

103. En el caso en cuestión, han sido vulnerados, en perjuicio del ciudadano extranjero, Juan Francisco Bueno Alves nacido en la República Oriental del Uruguay, los artículos I, V, VI, XVII, XVIII, XXV, XXVI y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 1948), como así también los artículos 1, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscripta en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).

C. DAÑOS MATERIALES

1. DAÑO AL PATRIMONIO

104. Si se causa un daño no justificado a un tercero menoscabando su patrimonio, es conforme a un principio de justicia que el autor responda al debido resarcimiento de restablecer el patrimonio a su estado anterior, que normalmente se entiende por responsabilidad civil.

105. La existencia del daño patrimonial es cierta y ha quedado constatada. Mi representado cuando ocurrieron los hechos debía recibir un importe por la resolución de la operación de compraventa que había realizado.

Dicho importe ascendía a la suma de VEINTIUN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 21.000) y la misma fue secuestrada y jamás le fue reintegrada.

106. Considerando que a dicha suma debe adicionarse los intereses compensatorios a tasa activa de cartera general en U\$S del Banco de la Nación Argentina (ver Anexo D), ello asciende al 30 de junio de 2006 a la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 40/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S. 309.353,40), conforme surge del anexo D de la presentación contable que como prueba se adjunta a la presente demanda) que detalla dichos montos.

107. La responsabilidad del reintegro de la misma a valores actuales, es responsabilidad del Estado por su accionar a través de sus subordinados y así lo reclamo.

108. De acuerdo a las constancias de estos obrados, el comienzo de las desdichas de Bueno Alves tienen origen, cuando le solicita a su amigo y comitente Eduardo Velazco, en razón de encontrarse ausente de la ciudad, la compra en comisión del inmueble sito en la Av. Independencia 941 de Capital Federal, suscribiéndose por ante Escribano Público el correspondiente boleto de compraventa, operación efectivizada con dinero de propiedad de Bueno Alves. A partir de ese momento, **11 de enero del año 1988**, se comienza a tejer en su contra una confabulación que subsiste hasta el presente.

109. Conforme los hechos ya relatados y la sustracción de la documentación original de la caja fuerte del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Instrucción N° 30 (Buenos Aires, Argentina), dan como resultado, la pérdida de las sumas abonadas al momento de la suscripción del boleto, a los que corresponde anejar los gastos incurridos con motivo de la operación, con mas los intereses correspondientes.

Es por ello, que por el presente rubro solicito la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CUARENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S. 309.353,40)

2. LUCRO CESANTE

110. Me he referido en los apartados precedentes y demás constancias que obran glosadas en la denuncia, que con anterioridad a los hechos que dieron origen a la misma, la profesión del Sr. Bueno Alves era la de artesano del mármol. A través de su dilatada trayectoria en el medio obtuvo una bien ganada reputación, circunstancia esta que le permitió tener muchos trabajos de real importancia, como así también una importante nómina de clientes y empresas con las que realizaba infinidad de trabajos de marmolería de gran envergadura, cuyo detalle a título de ejemplo se aportan en la presente demanda, conforme surge de la prueba que se acompaña.

111. La labor diaria, desarrollada, daba lugar a ingresos considerados importantes, ya que ello le permitía mantener con holgura el hogar familiar, sufragar gastos de los estudios, tanto Secundarios como Universitarios de sus hijos, correr con todos los gastos de salud, alimentación, vestido, de recreación, de relaciones sociales y tomar períodos de vacaciones, es decir llevaba una vida sin sobresaltos económicos, con una muy buena calidad de vida.

112. A partir de los hechos relatados, debido a las torturas padecidas se encontró impedido de continuar desarrollando sus tareas, ello motivado por la disminución auditiva y consecuente falta de equilibrio que le restaba capacidad laboral, como así también por las amenazas vertidas por la Policía Federal a sus clientes y proveedores, quienes por temor a represalias, optaron por solicitar los servicios de otras personas, comenzando así a menguar sus ingresos.

113. Las secuelas de las lesiones sufridas, tanto en el orden corporal como psíquicas, pusieron fin a su actividad laboral ya que su incapacidad se tornó total, no pudiendo generar ningún tipo de renta necesario para el mantenimiento de la familia.

114. Doctrinariamente, se define al lucro cesante de la siguiente manera: " ...el lucro cesante se apoya en la presunción del cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el evento dañoso. Este juicio de probabilidad plantea el problema del momento en que ha de hacerse, por quién ha de ser hecho y con qué criterio ha de hacerlo. En cuanto al primer punto, también a diferencia del daño emergente que se produce en el momento del hecho que lo causa, para el lucro cesante ha de esperarse el curso ulterior de los sucesos. Este pronóstico ulterior nos ha de llevar a concretar un interés cierto del perjudicado, ya que no pueden protegerse intereses inseguros o inciertos, pero cuidando de no exigir una certeza absoluta incompatible con el concepto de garantía frustrada. Ha de tratarse de una ganancia frustrada que, con cierta probabilidad, fuera de esperar según el curso normal (ulterior) de las cosas o de las circunstancias del caso concreto".

115. La chance representa la posibilidad de un beneficio probable, futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privarlo, conlleva daño, aún cuando pueda ser difícil estimar la medida de ese perjuicio porque lo perdido, lo frustrado, en realidad es el "chance" y no el beneficio esperado como tal.

116. La pérdida del chance se presenta como una probabilidad suficiente que supera la condición de un daño eventual e hipotético para convertirse en un perjuicio cierto y por ello resarcible.

117. El chance se fundamenta no en la posibilidad conjetural y como tal, esencialmente especulativa, sino en la probabilidad cierta con asidero objetivo, fundado en los antecedentes y características conocidos y constantes que permiten hacer una predicción razonable de futuro.

118. A tenor de los certificados y estudios médicos agregados en la presente denuncia, las lesiones sufridas tanto a nivel corporal (torturas) como

psíquico (elevado monto de ansiedad y stress), han derivado en secuelas (infarto agudo de miocardio de cara inferoposterior) por desgaste psico-físico que han coadyuvado a producir somatizaciones varias, hasta llegar a un cuadro de hipertensión e infarto, habiéndose diagnosticado con fecha 21 de diciembre de 1999, un cuadro depresivo reactivo, que conlleva el riesgo de repetirse con las consecuencias que pueda ocasionar, hasta la pérdida de la vida misma.

119. Las lesiones que se le han ocasionado a Bueno Alves produjeron secuelas imborrables, alterando las actividades que desarrollaba para su sustento económico y el de su familia. En este aspecto cabe señalar, que su incapacidad, producto de las lesiones sufridas, modificó su actitud de producción y produjo un fuerte impacto en la economía del hogar, ya que Bueno Alves costeara los estudios universitarios de su hijo mayor en la carrera de Ciencias Biológicas y los secundarios de sus hijas menores, las cuales también estudiarían una carrera de nivel terciario, demás esta decir que los tres hijos vivían con él, haciéndose cargo de todos los gastos en que ellos incurrieran, comprensivos de la vivienda, la alimentación, la educación, la vestimenta, la salud y la recreación.

120. Como se podrá apreciar, la situación vivida le ha producido una gran limitación a sus expectativas de vida, la cual parecería pender de un hilo, corresponde tener en cuenta, que antes de los sucesos que motivaran la presente denuncia, la salud de Bueno Alves, era muy buena, lo que le permitía realizar trabajos de marmolería sin ninguna dificultad, y podría decir, llevaba una vida plena en compañía de sus hijos y sus afectos sociales.

121. Estimo, que sobre la base a lo expuesto precedentemente, los ingresos del Sr. Bueno Alves en la suma inicial o de origen de **A 15.000** (moneda fijada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1096), que se encuentran declarados con anterioridad a los hechos aquí investigados y surgen de las manifestaciones que vertiera la víctima al ser interrogado por el titular del Juzgado de Instrucción N° 21 Dr. Grieben, quien personalmente y ante el Actuario Dra. Do Pico Farrel, le requirió manifieste los ingresos mensuales que percibía de su actividad como marmolero artesanal, circunstancia en la que el Señor Buenos Alves manifestó que su ingreso era “entre **15.000 y 20.000**” australes mensuales, -se agrega como prueba el testimonio dado por la Víctima-

122. Estos ingresos declarados, deben ser contabilizados a partir del hecho dañoso, 12 de enero de 1988 hasta por lo menos la edad de jubilación obligatoria que según la legislación Argentina, - es de 65 años para el varón y 60 para la mujer - ello sin perjuicio de tener en consideración, que no es el hecho de la jubilación en sí mismo el que produce el retiro de la actividad productiva, sino, que en la mayoría de los casos el individuo sigue trabajando conforme las condiciones físicas individuales de cada persona, por lo que debe presuponerse que si estaba en excelente estado de salud con anterioridad al 12 de enero de 1988 -toda vez que no surge en estas actuaciones lo contrario- así continuará en el futuro, siendo sostenida la jurisprudencia de la Corte en tal sentido, por lo que bien pudo haber sucedido que el señor Bueno Alves continuara con su actividad laboral más allá de la edad de 65 años de jubilación (es decir en Diciembre de 2010) y hasta el 2015, con una edad de setenta años, considerando para ello que la esperanza de vida de una persona varón en la Ciudad de Buenos Aires, según

datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, ronda casi los setenta y dos años.

123. No obstante ello, esta parte se limitará a reclamar el lucro cesante que corresponda desde el hecho dañoso (**11 de enero de 1988**) al **30 de junio de 2006**, estimando que dicho monto asciende a la suma de \$ **48.324.266,87** (Cuarenta y ocho millones trescientos veinticuatro mil doscientos sesenta y seis con 87/100), que al cambio del día **30 de junio de 2006** (**1 dólar = 3.08 pesos**) asciende a **U\$S 15.689.696** (Quince millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis); ello sin perjuicio de que a dicho monto se incorpore las sumas correspondientes –calculadas de igual forma- al período del **30 de junio de 2006** y hasta que la Víctima acceda a su beneficio jubilatorio es decir en **enero de 2009**.

124. Dicho monto surge de considerar el monto de origen de **Australes A 15.000**, conversión a pesos = \$ **1.50**, con fecha de origen **1987** y por el período de **39 meses del 31 /12/1987 al 31/3/91**, actualizados por Índice de Precios Consumidor Nivel General, Índice Base = **0,011611**, Índice Final = **62,382800**, más una tasa del **6% nominal anual**, arroja la suma total de \$ **61.279,17**; a la que deberá adicionarse el período comprendido entre el **01/04/91 al 30/06/06**, con ingresos acumulados por **183 meses a \$ 1,50 mensual**, más intereses a tasa activa Banco Nación Argentina Cartera General Diversas, que arrojan un total de \$ **46.473.790, 65** (Cuarenta y seis millones cuatrocientos setenta y tres mil setecientos noventa con 65/100 pesos) que agregados al ítem anterior hacen la suma total de \$ 48.324.266,87, que al cambio oficial del día **30 de junio de 2006** (**1dolar=3,08 pesos**) asciende a **U\$S 15.689.696** (Quince millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis dólares estadounidenses)

125. Para dicho cálculo fueron considerados indicadores de vital importancia para ello, como ser precios en dólares, por cuanto la actividad de Bueno Alves tiene relación con materiales – mármoles- que se cotizan en dólares, por cuanto en su mayoría son importados, y que se instalan en bienes inmuebles que en el país cotizan en dólares o en pesos al cambio del día en que se efectúa una operación inmobiliaria. Asimismo las herramientas que se utilizan en la actividad de marmolero artesanal son de origen importado y cotizan en dólares y los accesorios que se utilizan para su funcionamiento (discos de corte de diamante, discos de desbaste de diamante, brocas y caladoras todos fabricados, en sus partes de corte, con diamante por lo que sus costos son cotizados en dólares. Es por ello, que por el presente rubro solicito la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S. 15.689.696)**.

D. DAÑO FISICO

1. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

126. La indemnización por incapacidad tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laboral, sino también la proyección que aquélla tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su

seguridad, la reducción de su capacidad vital, etc, o sea que comprende todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial.

127. Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo.

128. En virtud de que el ser humano representa una suma de energía psicofísica a cuya integridad tiene derecho, cabe considerar que toda alteración corporal o detrimento en el funcionamiento del organismo, ya se trate de daño anatómico o fisiológico, debe ser reparado.

129. La incapacidad sobreviniente abarca no sólo la actividad laboral y de orden económico, sino también la vida de relación que comprende el proyecto de vida que elija, la reducción de su capacidad vital, el ensombrecimiento de sus perspectivas.

130. Considerando a la incapacidad como la falta de salud, en el presente caso, derivada de un hecho ilícito, la misma se integra también con las repercusiones que dicha minusvalía tiene en la capacidad de trabajar, y por ende, de generar ingresos, es decir, cuando el ilícito deja una secuela irreversible que se traduce en una disminución "total o parcial" y permanente.

131. Encontrándose acreditado el daño permanente de un órgano -el oído-, con la pérdida de dos sentidos -la audición y el equilibrio-, así como el posterior -infarto agudo de miocardio- producido como consecuencia del estado de -angustia profunda y stress crónico- que le aquejan, se entiende producido un daño patrimonial que genera la obligación de indemnizar, debiendo tenerse en consideración la proyección que tiene con relación a todas las esferas de la personalidad, la disminución de la seguridad, la reducción de su capacidad vital y el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, sin olvidar el riesgo potencial que subyace de repetirse el cuadro cardiovascular sin garantía de sobrevida.

132. Cabe acotar que su estado de salud, anterior al evento dañoso era excelente, por lo que se debe presumir que en el futuro iba a seguir siendo bueno, máxime teniendo en consideración que al momento de ocurrir las violaciones, el damnificado contaba con 43 años de edad, (conf. CSJN - "Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina" - Alin de Machuca, Irma E. C/ Gobierno Nacional La Ley 103-351 -), extremo de suma importancia para considerar los montos de la indemnización.

133. En el caso, la víctima ha sufrido lesiones producidas por -torturas y tormentos-, que lo incapacitaron en forma notable para desarrollar sus tareas de trabajo artesanal sobre mármoles y granitos, sin perjuicio de ello, cabe señalar las amenazas realizadas en forma sistemática por distintos integrantes de la Policía federal, hacia sus clientes como -MENFIS "COMIMAR S.A.", -LA GIRALDA S.A., -CAMPOLONGI S.A.-, mermando en forma casi total el poco trabajo que podía realizar; circunstancias apuntaladas por los testimonios de **Demetrio GONZALEZ** y **ROBERTO SERRAGO**, quienes depusieron testimonialmente y bajo juramento

de decir verdad ante Escribano Público Nacional. Dichos testimonios son aportados como prueba para reforzar los ingresos de la Víctima al momento de los hechos.

134. Los elementos agregados al presente caso, acreditan las lesiones que han ocasionado secuelas imborrables, alterando las actividades que desarrollaba para su sustento económico y el de su familia.

135. En este aspecto cabe señalar, que su incapacidad, producto de las lesiones sufridas, modificó su actitud de producción y produjo un fuerte impacto en la economía del hogar, ya que Bueno Alves costeara los estudios universitarios de su hijo mayor en la carrera de Ciencias Biológicas y los secundarios de sus hijas menores, las cuales también estudiarían una carrera de nivel terciario, demás esta decir que los tres hijos vivían con él, haciéndose cargo de todos los gastos en que ellos incurrieran, comprensivos de la vivienda, la alimentación, la educación, la vestimenta, la salud y la recreación.

136. Demás esta decir, y teniendo en cuenta su condición de divorciado a consecuencia del caos al que se sometió a toda la familia, que su vida y las de sus hijos sufrieron un cambio total, pues ellos fueron también los que lo atendieron y atienden de forma continua, con el agravante, que debieron dejar de estudiar y salir a trabajar para generar los ingresos necesarios para el mantenimiento del hogar y de su padre, es decir, esta situación les trastocó y desbarató totalmente sus vidas. Este radical cambio de roles en la familia ha despertado en el Sr. Bueno Alves un profundo sentimiento de impotencia, vergüenza y pudor por ser asistido y mantenido por sus propios hijos, agravado por la frustración, al no poder ver a sus hijos con un título profesional como lo anhelaba desde que éstos eran chicos.

137. En relación con las lesiones aludidas, cabe poner de relieve lo sostenido por la propia Comisión, con relación al estudio llevado a cabo el 19 de abril de 1988 en la persona de la Víctima e informado el 26 de abril de 1988 por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional Argentina, quienes indicaron "perforación de la membrana timpánica de 2mm... Seca, sin supuración".

138. La perforación del tímpano derecho en vías de cicatrización y el déficit auditivo son compatibles con un trauma ótico directo" En ampliación de dicho informe sostuvieron los facultativos que "El mecanismo determinante es compatible con la versión dada por nuestro examinado siendo de observación en estos casos que este tipo de lesiones se ocasionan con traumatismos aplicados con las palmas de las manos en los pabellones auriculares lo que aumenta bruscamente la presión en el conducto auditivo externo provocando con ello la perforación timpánica y la impulsión de la cadena de huesecillos del oído medio hacia el oído interno". A posteriori el mismo Cuerpo Médico Forense indicó que la perforación había cerrado pero que la pérdida de oído persistía. El informe se refería a "hipoacusia perceptiva derecha con caracteres típicos de hipoacusia por trauma craneano directo o trauma ótico directo". Se consideró que "la lesión auditiva del oído derecho guarda una cuádruple relación de causalidad (cronológica, topográfica, etiológica y sintomática) con el traumatismo referido por el causante y en consecuencia la antigüedad de tal dolencia data de dicha época, señalando al tiempo en el cual la Víctima refiere haber sido torturado 1988.

139. Asimismo ha quedado probado que al 6 de julio de 2005 Juan Francisco Bueno Alves continúa padeciendo de un síndrome ansioso depresivo que conlleva implícito el riesgo de repetir el episodio con consecuencias que puedan comprometer la vida, encontrándose medicado por tiempo indeterminado.

140. En esa oportunidad el Departamento de Salud Mental del Hospital de Clínicas José de San Martín, de la Facultad de Medicina, Universidad de Buenos Aires, determinó que el cuadro descrito (infarto de miocardio, entre otras secuelas clínicas) debería ser atendido como la consecuencia de episodios vitales generadores de stress, que se explican vinculados al Trastorno de estrés postraumático. Es por ello, que por el presente rubro se reclama la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE con 60/100 (U\$S. 1.568.969,60), suma que resulta de considerar un 10 % del monto que como lucro cesante se reclama conforme lo indicado en el punto anterior.

2. GASTOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS, DE CURACIÓN Y DE REHABILITACIÓN

141. Los gastos de farmacia, médicos y traslados no exigen necesariamente la prueba de su existencia a través de prueba documental, cuando la necesidad de efectuarlos surge de la propia naturaleza de las lesiones sufridas o tratamientos a que ha debido someterse la víctima.

142. En razón de lo expuesto en el presente, no existe la menor duda de los gastos incurridos en el presente apartado, gastos que deben ser admitidos atento el tenor de las lesiones sufridas, ya que dichos gastos son presumibles. Por cuanto se deben pagar a la víctima todos los gastos de asistencia siempre que estén en relación con la naturaleza y gravedad de la lesión.

143. Respecto a los gastos de rehabilitación podemos decir, que: "El primer objetivo de la medicina de rehabilitación es la eliminación de la inhabilidad física en cuanto es posible; el segundo, reducir o aliviar la incapacidad física y el tercero, reentrenar a la persona con incapacidad física residual a vivir y trabajar dentro de los límites de su incapacidad pero hasta el tope de sus capacidades" - Rusk, Howard, Medicina de rehabilitación, Editorial Interamericana S.A., México 1962, prefacio pág. IX -

144. Conforme la documentación acompañada, considero, que pese al tratamiento de rehabilitación realizado durante tantos años, su incapacidad es total, ello sin perjuicio, que la misma continuará hasta el fin de sus días. Los gastos que se reclaman por este rubro corresponden a Cobertura Médica Integral, la suma de \$ 98.021 (NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIUN PESOS); Psiquiatría y Psicología Médica la suma de \$ 21.300 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS); y medicamentos por tratamiento la suma de \$ 52.715,25 (Cincuenta y dos mil setecientos quince con 25/100), todos ellos del período abril de 1999 hasta diciembre de 2016, considerando una esperanza de vida de 10 años más o sea los 71 años de edad de la Víctima, lo que hace un total de \$ 172.036,25 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS con 25/100) que al cambio oficial (1 dólar = \$3.08) asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 92/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S. 55.855,92), ello según surge de la presentación contable que como prueba se adjunta.

145. Es por ello, que por el presente rubro se reclama la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO con 92/100 (U\$S, 55.855.92).

E. DAÑO EMERGENTE FUTURO

146. Teniendo en consideración el tenor de los males que le aquejan, extremo acreditado con documentación glosada en estas actuaciones, es que el Sr. Bueno Alves, se ve y se verá obligado a un continuo tratamiento médico, no exento de intervenciones quirúrgicas, deduciéndose de ello, que su familia deberá incurrir en continuas erogaciones o gastos ya que él, no cuenta con posibilidades de generarlos.

147. También deberá estar sometido en forma permanente a tratamiento psicológico, dado la gravedad de los hechos que ha debido sufrir, difícilmente borrables de la mente de cualquier ser humano y sólo la realización de una terapia le permitirá continuar y sobrevivir mental y espiritualmente.

148. Para ello, esta parte considera prudente fijar un 15 % del monto reclamado en concepto de daño físico a la persona de la Víctima, teniendo en consideración una esperanza de vida de 10 años más a partir de la fecha; ello según información brindada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Republica Argentina.

Es por ello, que por el presente rubro se solicita la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 44/100, (u\$S. 235.345,44).

F. GASTOS DE DEFENSA, TRASLADOS, etc.:

149. La retribución de los servicios profesionales es una consecuencia inmediata imputable al autor del hecho.

150. Como se puede apreciar han sido numerosas las tramitaciones, Judiciales como Ministeriales que debieron tramitarse, como consecuencia del armado de un proceso, por la comisión de falsos e inexistentes delitos imputados a la Víctima, lo que ha conllevado el pago de importantes sumas de dinero en concepto de honorarios a los abogados por su representación y asesoramiento, amén de los gastos conexos de la tramitación de los procesos.

151. Es menester señalar, que ha sido gravado por embargos, provenientes de recursos iniciados por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello en razón de no poder afrontar los gastos en concepto de depósito necesarios.

152. Agotadas las vías en la República Argentina, la Víctima se vio obligada a realizar la pertinente denuncia por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que originó gastos de representación, traslados, viáticos, gastos de honorarios de peritos, abogados, etc. y hoy ante esa Corte Interamericana de Derechos Humanos.

153. Todo ello demandó un gran esfuerzo económico de parientes y amigos, ya que el Sr. Bueno debió hacer uso de la totalidad de sus ahorros, fruto de su trabajo, luego de lo cual debió asumir la calidad de deudor a fin de contar con los medios necesarios para afrontar dichas obligaciones, con las cuales ha cumplido plenamente en lo atinente a honorarios que le fueron requeridos por el abogado Dr. Carlos Baltasar Pérez Galindo y su socio Dr. Enrique Ventos.

154. Es por ello, que por el presente rubro solicito la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO con 60/100 (U\$S. 4.625.925,60).

G. DAÑO MORAL

155. Considerando al daño moral, o agravio moral, como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el hecho dañoso (acto antijurídico), no cabe la menor duda que la angustia permanente, la aflicción física, psíquica y espiritual, la humillación a que se ha visto sometido, las amenazas hacia su persona y sus hijos, la tensión y la violencia que experimentó al haber sido víctima de diversos ataques a su vida el sufrimiento físico y el agravio a las afecciones legítimas, no hacen mas que demostrar el daño perpetrado hacia su persona de manera continuada durante 18 años, es decir **desde el 11 de enero de 1988 y hasta la fecha**, lo que deben merecer un justo resarcimiento. La existencia del daño moral se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del agraviante.

156. La ley reputa que todo aquel que soporta los efectos de un acto ilícito, inesperado e inevitable por su propio carácter, debe ser resarcido.

157. Es indudable que la situación vivida por la Víctima, por haber padecido las torturas que le causaron gravísimas lesiones permanentes, sus consecuencias de sufrimiento personal y el de su grupo familiar y social, han dejado huellas imposibles de borrar, dado que no sólo al presente, sino por el resto de su existencia se encontrará influido por la representación de los hechos en su mente, situación esta, que inexorablemente es extensiva a sus hijos.

158. Es dable mencionar, que estos hechos alteraron en forma notable los últimos 18 años, a todo su grupo familiar en todos los ordenes de sus vidas, siendo afectados de manera grave en su salud en razón de padecer el llamado "STRESS POS DELEGACIÓN".

159. Su hermano **Delcio Ventura Bueno Alves** quien tomó como propia la desgracia caída sobre él en su denodado esfuerzo por apoyarlo tanto económica como espiritualmente, sufrió el grave quebrantamiento de su salud comenzando a padecer de hipertensión, desencadenándose el ataque cerebro

vascular que puso término a su vida el día 1° de abril de 1997, contando tan solo 49 años de edad.

160. **El prolongado sufrimiento de su señora madre Tomasa Alves De Lima, las torturas y padecimiento sufridos de uno de sus hijos, la Víctima, se sumó a la desgarradora como inesperada muerte del menor de ellos y afectada por un paro cardíaco falleció el día 28 de enero de 2001.**

161. Para la determinación del quantum, el mismo debe guardar una razonable proporción con la entidad del agravio, teniendo en consideración la gravedad de la ilicitud, la responsabilidad y la situación patrimonial del obligado.

H. ATAQUE AL HONOR

162. El honor constituye un bien jurídico, el que se encuentra compuesto por dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo. "Es el primero el sentimiento de la propia dignidad moral nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. El aspecto objetivo está representado por la apreciación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. Aquél es el honor en sentido estricto, ésta es la buena reputación" (Cuello Calón Eugenio Derecho Penal" T. II-II p.680).

163. No es necesario ahondar en demasía en los antecedentes de esta causa, para comprobar que el señor Bueno Alves, ha sido injuriado de hecho y calumniado, atribuyéndole la comisión de un delito doloso y una conducta criminal dolosa, circunstancias estas que lo han desacreditado, tanto en el aspecto social como en lo referente a su reputación profesional (pérdida de trabajos), afectando sobremanera a su grupo familiar, más aún presumiendo la excelente reputación del señor Bueno Alves, si estamos a que el mismo carece de antecedentes penales o policiales, no solo en el ámbito del Estado Argentino, sino también en el mundo entero.

164. La falta de reacción, investigación o castigo por parte del Gobierno es una típica expresión de quien no le asigna valor a la Vida Humana de la Víctima como tampoco a su Dignidad ni a su Honor.

I. PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD

165. La "privación ilegítima de la libertad calificada" a la que se vio sometida la víctima por el arbitrario desempeño del juez interviniente, le ocasionó un daño directo, consistiendo la esencia de este delito de impedir el desplazamiento discrecional del ser humano, garantizado por el artículo 14 de la Constitución de la Nación Argentina

166. Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho cometido, en el caso en cuestión, se trata de un delito cometido por un juez con la complicidad de agentes de policía, no es difícil merituar el sufrimiento padecido por el avasallamiento de su persona y la sensación de encontrarse bajo el poder de su enemigo, estando expuesto a cualquier género de violencia, que por desgracia se hicieron realidad,

al ser víctima de torturas y por ende, el delito de privación de libertad es susceptible de reparación.

167. Sin perjuicio de diferenciar el presente rubro del daño moral, no existe inconveniente de su parte, que sea incluido el mismo, pero no tomando en cuenta lo expuesto en el presente apartado, haciendo la salvedad que con motivo de la detención, fue desplazado de una obra de gran envergadura, que estaba a realizarse como fue la fachada del Hotel Casino " Taj Mahal " en Atlantic City, EE.UU. lo que motivó que no percibiera los honorarios por este trabajo.

168. Corresponde dejar expresamente sentado que habiendo sido la víctima detenida en forma indebida privándosele ilegítimamente de su libertad por integrantes de la Policía Federal Argentina, deberá hacerse aplicación de lo dispuesto por el artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se le imputó falsamente los delitos de estafa y extorsión, ilícitos por los que fue desprocesado por un Juez de la Nación (Dr. Juan Carlos Cardinali) en la causa Nº 24.519 y por resolución del 5 de octubre de 1988, por falta de pruebas en su contra.

169. Por ello y en virtud de que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios es que vengo a solicitar la aplicación del citado artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos, circunstancia que forzosamente esa Excma. Corte deberá considerar al momento de resolver en definitiva.

J. DAÑO PSICOLÓGICO

170. El daño psicológico debe ser indemnizado en forma autónoma en tanto derive de una incapacidad que importe una alteración de gran entidad sobre la persona damnificada.

171. El déficit en el ámbito psicológico, debe ser diferenciado del daño moral, dado que, si bien ambos afectan el equilibrio espiritual del damnificado, aquél reviste connotaciones de índole psicológica. Asimismo debe diferenciarse de la incapacidad sobreviniente que ha sido tipificada como la disminución de las facultades atinentes a lo laboral y al resto de la vida social.

172. La víctima a partir de la privación ilegítima de su libertad, de las torturas infringidas, de la irregular detención, persecución y amenazas a que se ha visto sometido, ha sufrido trastornos psico-físicos que motivaran un prolongado tratamiento, que persiste al día de la fecha y por desgracia habrá de continuar hasta el resto de sus días.

173. Conforme certificado psicológico establece que "...su discurso corresponde a síntomas de notorio desgaste psico-físico, que han coadyuvado para producir somatizaciones varias, como su problema de Hipertensión y llegar a un Infarto de Miocardio.- Aclaro además que la pérdida de audición de su oído derecho, según lo demostrado en Medicina Forense, producto de traumatismos

varios, ha generado angustia generalizada e imposibilidad de continuar con su trabajo. Indico continuar con este tratamiento para fortalecer su aparato psíquico y permitir, por los canales que correspondan, el resarcimiento que merece. Stress psicofísico, con cuadro depresivo...". " En igual sentido es el diagnóstico emanado de médico psiquiatra : "... "En esta especialidad se puede entender lo ocurrido como una descarga corporal de elevado monto de ansiedad y de stress padecido durante largo período de tiempo. Por lo expuesto, se diagnostica cuadro depresivo reactivo que conlleva el riesgo de repetirse con las consecuencias que pueda ocasionar, hasta la vida misma. Se lo ha medicado..., con la indicación de mantener este plan farmacológico por tiempo indeterminado..."

174. Estas afectaciones a su normalidad psíquica, que han sido diagnosticadas y determinadas, constituyen sin duda un daño cierto y resarcible, encontrándose demostrado nexo causal entre el hecho dañoso y las consecuencias descriptas, y que condicionan en forma total su rehabilitación física.

175. Considera esta parte que lógico resulta calcular en concepto de todos los rubros citados dentro de este acápite, un porcentaje del 30 % de todos los daños materiales detallados en la presente demanda.

176. Es por ello, que por el total de los rubros indicados, solicito la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO con 40/100 (U\$S. 5.270.405,40).

K. GASTOS Y HONORARIOS DE REPRESENTACION

177. El presente reclamo ante esa Comisión, ha significado la necesidad de tener un apoderado que efectúe el seguimiento y control de todas las actuaciones que se instruyeran en territorio del Estado, toda vez que la Víctima no estuvo, a partir del momento de los hechos, en condiciones físicas ni psíquicas adecuadas para afrontar personalmente el trámite que ha debido llevarse a cabo a través de 18 años.

178. Restando entonces, para poder estimar y dar cumplimiento a los honorarios de la apoderada Helena Teresa Afonso Fernández, además, lo atinente a su labor y representación a lo largo de los 12 años de tramitación del caso por ante la Comisión Interamericana, así como por las restantes realizadas ante distintos Organismos del Estado argentino y la República Oriental del Uruguay debiendo ser contemplada asimismo, la presente demanda por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

179. Considerando la labor desarrollada por dicha apoderada Sra. Helena Teresa Afonso Fernández, y siendo necesario fijar los montos que correspondan a honorarios y gastos, es que estimo adecuado fijar un porcentaje sobre el total de la indemnización que corresponde a la víctima, y por ello fijar la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO con 60/100.(U\$S 4.625.925,60) por tal concepto.

VI. CONCLUSIONES Y PETITORIO

180. Entendemos que ha quedado claramente probado que tratamos con un Estado amañado, que no ha producido hecho alguno, que nos pueda permitir suponer que se dispone a dar efectivo y claro cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión en el Informe N° 26/05, del mismo modo, estamos convencidos que habrá de proceder en igual sentido ante la resolución que habrá de tomar la Corte Interamericana.

181. Las incontables, reiteradas y consecutivas solicitudes de prórrogas solicitadas por el Estado, se suman a los igualmente incontables, reiterados y consecutivos otorgamientos de nuevos y variados plazos concedidos por la Comisión, estos constantes plazos de 30 o 60 días, con los cuales y de manera reiterada se ha favorecido a un Estado culpable de gravísimas violaciones a los derechos humanos han provocado a la Víctima daños irreversibles y por lo tanto irreparables que deberán ser considerados y sumados a los producidos por el Estado argentino dentro de su territorio y por que se ha debido recurrir por ante la Comisión Interamericana.

182. Formalmente se solicita, ante tan claro desarrollo probatorio de la conducta dolosa, conque ha sido tramitado el presente caso en el ámbito de la Comisión Interamericana, y en resguardo de los derechos la víctima, se deviene obligado el identificar las responsabilidades individuales de quienes, con el tan irregular tratamiento dado a este proceso, han favorecido a un Estado responsable de tan graves como aberrantes violaciones a los derechos humanos como las que han sido denunciadas, perjudicado gravemente a la Víctima que recurrió a la Comisión Interamericana en reclamo de justicia.

183. Esta situación, señores miembros de la Honorable Corte, dio lugar a la presentación que se realizara con fecha, 6 de marzo de 2006 al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Dr. José Miguel Insulza.

184. Señores de la Corte, con sísero pesar, y profundo respeto se solicita a la Honorable Corte Interamericana, que meritúe el tratamiento dado al presente caso, considerando que su inicio por ante la Comisión en fecha, **8 de agosto de 1994**, tubo lugar con la presentación y características propias de los llamados casos de excepción, por tal motivo, es que solicitamos se pronuncie la Corte, respecto de las responsabilidades que cabrían a la Comisión y/o a los funcionarios a cargo del tratamiento del caso 11425, que les fuera confiado por la Víctima y su familia.

185. Por respeto y convicción al principio de "no prejuzgamiento", es que no fue planteada por la Víctima la impugnación, en razón de su nacionalidad, de los Secretarios Ejecutivos de la Comisión de Derechos Humanos señores Jorge E. Taiana y Santiago A. Canton, sin embargo y aún desconociendo el total alcance de las responsabilidades y/o potestades exigidas por el cargo de Secretario Ejecutivo, se nos hace difícil imaginar que las irregularidades producidas en al presente caso, todas sucedidas durante la ocupación del cargo del Dr. Jorge

E.Taiana y continuadas luego por el señor Santiago A.Cantón, sean ajenas totalmente al hecho de que ambos son ciudadanos del Estado acusado.

186. En comunicación telefónica realizada por la Apoderada, a mediados del año 1999, en un intento de obtener respuesta al respecto del tan demorado informe preliminar, y al recibir respuestas esquivas al respecto, fue solicitada se respondiera (**por sí o por no**) la siguiente pregunta, **¿Existe alguna orden de no resolver este caso?**. La respuesta dada fue, **¡Sí!**. Inmediatamente se realizó una nueva comunicación para tratar el tema con el Dr. Jorge E.Taiana, quien, según fue dicho no se encontraba en la secretaría, por lo que fue atendida por el Dr. Oscar Chiapa a quien le fueron transmitidas por la Apoderada las inquietudes al respecto del estado en que se encontraba la tramitación del caso y le fue transmitida con gran preocupación, la respuesta recibida momentos antes.

187. La comunicación con el Dr. Chiapa fue extensa y al principio de la misma, como era comprensible, reaccionó incrédulo ante la situación planteada no obstante lo cual, solicitó un tiempo para tomar debido conocimiento del caso. Las comunicaciones continuaron y, lo cierto es que, transcurridos escasos tres meses, la Comisión redactó el informe 101/99.

188. Ante el deterioro en la salud de la Víctima, la Apoderada realiza una presentación vía fax, dirigida al **Dr. Chiappa el 04 de abril del 2000** en la cual se urge, en resguardo de la vida de la Víctima, llegar a un final del caso. Poco después del envío de referencia, al intentar una nueva comunicación nos fue informado que el Dr. Chiapa ya no trabajaba en la Comisión. – (**carpeta N°2 Anexo 11**) -

189. Por todo lo expuesto precedentemente esta parte solicita asimismo:

a) Que considerando que el Estado Argentino ha aceptado oportunamente las conclusiones del informe 26/05, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se lo tenga por allanado a dichas conclusiones, toda vez que del mismo devienen efectos jurídicos que este deberá cumplir.

b) Se lo declare responsable por la violación de la totalidad de los derechos humanos que le fueran conculcados y que la víctima viene denunciando a través de 12 años de tramitación ante la Comisión Interamericana y 18 de graves padecimientos y sufrimientos producidos por el sometimiento a torturas y denegación de justicia del Estado Argentino, situación que continúa hasta la fecha.

c) Ordene al Estado Argentino a dar cumplimiento efectivo a todas las investigaciones necesarias para que quienes fueron identificados como responsables sean sometidos a proceso penal, juzgados y castigados por los graves hechos ilícitos y violaciones denunciadas por la Víctima, profundizando las investigaciones de la totalidad de los procesos iniciados.

d) Ordene al Estado Argentino, garantizar la vida, integridad y seguridad del Señor Juan Francisco Bueno Alves y de todos los familiares durante su estadía dentro del territorio del Estado, mientras se desarrolla la presente demanda y hasta el retorno a su país de origen, la República Oriental del Uruguay.

e) Ordenar al Estado Argentino, al momento de que sea decidido por la Víctima el mencionado retorno, proceder al traslado de su yerno, Sergio Oscar Roldán, quien presta funciones en Casa Central del Banco de la Nación Argentina, hacia la Sucursal de la Ciudad de Montevideo (Uruguay) respetando igual categoría al momento del traslado solicitado.

f) Ordenar al Estado Argentino, someter a proceso administrativo y judicial a todo el personal policial involucrado en los ilícitos denunciados, destituyendo a todos aquellos que fueron indebidamente ascendidos durante la tramitación de los procesos, misma solicitud se presenta respecto de la totalidad de quienes incumplieron con los deberes de funcionario público, encubriendo y/o cometiendo ilícitos en perjuicio de los procesos iniciados y por ende a la Víctima y su familia dentro de las esferas y ámbitos judiciales y ministeriales.

g) Se fije en la suma total de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES con 60/100, (U\$S. 27.755.553,60) el monto que el Estado Argentino deberá pagar a la víctima, Señor Juan Francisco BUENO ALVES, en carácter de reparación y por los conceptos antes indicados, debiendo depositarse dicha suma en la Casa Central del Banco de la República Oriental del Uruguay, sito en la Ciudad de Montevideo (Uruguay)

h) Se fije en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO con 60/100 (U\$S. 4.625.925,60) concepto de gastos y honorarios de la apoderada de la Víctima, Sra. Helena Teresa Afonso Fernández, debiendo depositarse dicha suma en la Casa Central del Banco de la República Oriental del Uruguay, sito en la Ciudad de Montevideo - República O. del Uruguay -

190. En todos los casos, se deberá considerar los intereses correspondientes hasta el momento de su efectivo pago.

Saludan, a la Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos con nuestra consideración más distinguida,

Helena T. Afonso Fernández
Apoderada

Juan Francisco Bueno Alves

VII. RESPALDO PROBATORIO

191. A la prueba que, por razones de economía procesal se ha ido señalando del compendio aportado y acompañado por la Comisión en la demanda, se agrega la referida a los puntos de tratamiento que entendemos deberían ser reforzados, más testimonios efectuados por ante Escribano Público, debidamente certificados y legalizados de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 48.1. del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- A. Observaciones de la Víctima de fecha **2de febrero de 2000** respecto del Informe 101/99 de la Comisión, quedando demostrada la violación en perjuicio de la Víctima del artículo 7° de la Convención Americana. [6). pág.4 /9]
- A. 1. Conjunto de documentación probatoria de la violación del artículo 7° de la Convención, certificada por Escribano Público y su firma debidamente legalizada por ante el Colegio de Escribanos.
- B. 1. Carta Documento enviada por la Víctima, al entonces Presidente del Estado , Dr. Raúl Alfonsín. -12 de junio de 1989 -
- B. 2. Carta Documento enviada por la Víctima, al entonces Ministro del Interior Dr. Carlos Ruckauf. – 1 de marzo de 1994 -
- B. 3. Carta Documento enviada por la Víctima, al entonces Presidente de Argentina , Dr. Fernando De la Rúa. – 28 de mayo de 2001 -
- B. 4. Presentación de la Apoderada, para conocimiento del Presidente de Argentina, de nota elevada por ante el Embajador de la Argentina en la Rep. O. del Uruguay , Dr. Hernán Patiño Mayer. – 22 de diciembre de 2003 -
- B. 5. Publicaciones en los Diarios “Clarín” y “Página 12”, exponiendo el caso Bueno Alves y responsabilizándolo por la suerte futura del policía que lo torturó René Derecho. – 16 de abril de 2004 -

192. Ante el reclamo de la Apoderada por haber puesto en riesgo a la Víctima y su familia, el Estado negó haber dado la información sin embargo las publicaciones volvieron a repetirse sin que el estado interviniera.

- B. 7. Publicación del Diario “Página 12” de una extensa nota sobre la “Purga sin precedentes en la Federal”. - 08 de Mayo de 2004 -
- B. 8. Publicación del Diario “Página 12”, “El comisario Derecho, investigado por torturas y por homicidios”(…) El flamante jefe interino de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal, el comisario mayor René Jesús Derecho, fue denunciado y la justicia dispuso su detención preventiva por torturas(..) La presentación la hizo Juan Francisco Bueno Alves, quien sostuvo haber sido torturado(…). Nuevamente se pone en riesgo la seguridad de la Víctima al hacer referencia al caso Bueno Alves,

responsabilizándolo por el retiro del cargo de jefatura del policía René Jesús Derecho. – 16 de Abril de 2004 -

- B.9. Publicación del Diario “Clarín”, pág. 52 “Questionan a otro jefe policial”
- B.10. Publicación del Diario “Página 12”, “En la razzia federal había un Derecho”.
- B. 11. Presentación realizada por la Víctima y su Apoderada en la Presidencia de la Nación, reiterando pedido de intervención al señor Presidente de Argentina, Dr. Néstor Kirchner. – 30 de septiembre de 2005 -
- C. 1. “Resumen de Historia Clínica” de la Víctima y efectos sobre su grupo familiar, elaborado por el especialista que los trata, Dr. Jorge A. Caride.
- 10 de noviembre de 2005 -
- C. 2. Constancia del estado de salud de la Víctima, extendido por especialista del Departamento de Salud Mental del Hospital de Clínicas José de San Martín en fecha **06 de julio de 2005**, presentado por la Apoderada en la reunión de trabajo realizada con representantes del Estado el **10 de julio de 2005**
- D. Presentación ante la Comisión solicitando la “(...) APLICACIÓN DEL ART. 51.1 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” - 26 DE FEBRERO DE 2006 -
- E. 1. Envío de la Apoderada de, SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PERSONAL DEL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS(...), Dr. José Miguel Insulza.
- 6 de Marzo de 2006 -
- E. 2. Listado de “CAUSAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS INTENTADAS”, en territorio del Estado argentino, en la Rep. O. del Uruguay y ante la Comisión Interamericana en USA, a las que habrá de agregarse las promovidas en San José - Costa Rica ante la Honorable Corte Interamericana
- F. DOCUMENTACIÓN PROBATORIA DE FILIACIÓN, DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA DE LA VÍCTIMA.
- G. Declaración indagatoria de Juan Francisco Bueno Alves, ante el juez Héctor Grieben, el día **8 de abril de 1988** cuando todavía se encontraba en situación de incomunicado.
- H. PRESENTACIÓN CONTABLE de todos los ítems requeridos de ser reparados por el Estado en la presente demanda.
- I. Traslado DE la Comisión de fecha, 30 de enero de 1995 notificando la apertura del caso, identificado como N° 11.425.

VIII. TESTIGOS Y PERITOS

193. Señores de la Corte, recordando que el **Juez Luis Alberto Zelaya** a cargo del Juzgado de Instrucción N° 13 fuera quien tubo a su cargo la causa N° 24079 en la cual se investigaban las torturas y otros delitos conexos cometidos contra la Víctima por funcionarios del Estado, y comunicando a la Corte que la Víctima y su Apoderada han tomado reciente conocimiento de la existencia de la causa N°13.754/04 sustanciada en el Juzgado de Instrucción N° 41 caratulada **“Zelaya Luis A. s/ Incumplimiento de la Obligación de Denunciar”**, es que solicitamos formalmente a la Corte, requiera al Estado el mencionado proceso como base probatoria en este caso toda vez, que en la conformación de la parte acusadora se encuentra el **Dr. Jorge Gustavo Malagamba**, ex Actuario a cargo de la Secretaría N° 140 del Juzgado de Instrucción N° 13 quien fuera también el instructor de la causa N° 24079.

194. **Dr. Jorge Gustavo Malagamba:** La Víctima y su Apoderada ofrecen este testigo para que declare todo cuanto sea de su conocimiento y tenga relación con las causas judiciales a su cargo conformadas a raíz de las denuncias realizadas por la Víctima, mientras se desempeñara como Actuario en la Secretaría N° 140 del Juzgado Instrucción N° 13, asimismo todo cuanto pueda aportar y sea de interés para el caso 11425.

195. Se solicita a la Corte que considere y acceda, a los fines de interrogar al testigo, al envío de un Notario o en su defecto, autorice esta declaración ante un Notario del lugar quien deberá interrogar al testigo de acuerdo al cuestionario de preguntas que la Corte estime conveniente enviar para tal fin. La declaración será enviada a la Corte cumpliendo plenamente con las formalidades señaladas en el artículo 48.1. del Reglamento de la Corte Interamericana y con las debidas certificaciones y legalizaciones exigidas para el caso.



196. **Roberto Horacio Serrago:** Se ofrece para que sea considerado el testimonio realizado bajo las formalidades señaladas en el artículo 48.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Actuación Notarial y por ante Escribano Público Nacional, cuya firma ha sido debidamente **LEGALIZADA** por el Colegio de Escribanos, **CERTIFICADA** en la Unidad de Coordinación Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Argentina y **CERTIFICADA** por ante el Consulado General de Costa Rica. Este testimonio aporta información fundamental que permite evaluar y cuantificar los ingresos de la Víctima al momento de los hechos delictivos perpetrados en su perjuicio. El testigo aportó en su exposición folletos y tarjetas que se acompañan.

197. **Demetrio González:** Se ofrece para que sea considerado el testimonio realizado bajo las formalidades señaladas en el artículo 48.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Actuación Notarial y por ante Escribano Público Nacional, cuya firma ha sido debidamente **LEGALIZADA** por el Colegio de Escribanos, **CERTIFICADA** en la Unidad de Coordinación Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio

Internacional y Culto de la Argentina y CERTIFICADA por ante el Consulado General de Costa Rica. Este testimonio aporta información fundamental a los efectos de poder evaluar y cuantificar los ingresos de la Víctima al momento de los hechos dolosos perpetrados en su perjuicio.

198. **Dr. Jorge Manuel López**, Contador Público Nacional -Matrícula-----

[REDACTED]

199. **Dr. Jorge A. Caride**, -M.N. 49.601- Médico Psicoterapeuta Especialista en Psiquiatría y Psicología Médica- Docente Autorizado de Psiquiatría y Salud Mental de la Facultad de Medicina U.B.A.- Master en Administración de servicios de Salud U.C.E.S.- Ex Jefe del Departamento de

[REDACTED]

**IX. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES,
DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES**

200. La víctima en el presente caso figura como inicial denunciante surgiendo del Poder General Judicial presentado, de fecha 9 de noviembre de 1989 que éste, fue otorgado por la Víctima para ser representado, con o sin firma, por la señora Helena Teresa Afonso Fernández, esta representación surge también de las constancias del viaje realizado el 14 de octubre de 1994 por la Apoderada a la ciudad de Washington, DC en ocasión, y para formalizar su presentación y la del caso, comprobantes que obran en -carpeta N°1 Anexo 7.2.-

201. La Apoderada intervino en la supervisión de la totalidad de los procesos judiciales y administrativos iniciados dentro de territorio del Estado Argentino, así como por ante autoridades de la República Oriental del Uruguay. Ha elaborado y tramitado el presente caso 11425 y representado a la Víctima en el mismo ante la Comisión, del mismo modo que en la presente ocasión por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

202. Es de interés de la Víctima, realizar una corrección al respecto de lo señalado por la Comisión en referencia a la intervención del abogado Pérez Galindo en el presente caso.

203. La intervención del citado letrado se limitó únicamente a las presentaciones redactadas y firmadas por él, de fechas **(14 de agosto de 1994)** y **(20 de enero de 1995)**, debido a la ausencia del país de la Apoderada, quien a su regreso continuó con el caso 11425, preparando la totalidad de las presentaciones realizadas como así mismo representándose en ésta como en cada una de las ocasiones en que a sido de necesidad actuar en representación de la Víctima hasta la fecha.

- carpeta N°1 anexo 7.3 -

X. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES

- a) Juan Francisco Bueno Alves – la Víctima
- b) Helena Teresa Afonso Fernández – la Apoderada

XI. DATOS DE LOS FAMILIARES

- c) Tomasa Alves De Lima –madre- fallecida el 28/1/01
- d) Delcio Ventura Bueno Alves –hermano- fallecido el 1/4/97
- e) Manuel Bueno Alves –hermano-
- f) Inés María del Carmen –esposa-
- g) Juan Francisco Bueno –hijo-
- h) Ivonne Miriam Bueno –hija-
- i) Verónica Inés Bueno –hija-
- j) Sergio Oscar Roldán -yerno-
- k) Patricia Marcela Mereles – nuera-
- l) Carolina Elizabeth Mereles- nieta-
- m) Cristian Rodrigo Mereles –nieto-
- n) Marco Gabriel Bueno Mereles- nieto-
- o) Juan Manuel Bueno –nieto-
- p) Mariana Gisele Bueno –nieta -
- q) Francisco Ernesto Roldán Bueno –nieto-
- r) Daniela Inés Roldán Bueno -nieta-